



Universidad del  
**Rosario**

La insolvencia:

Una visión desde Colombia y Chile Monografía como opción de grado para título de  
abogado.

Autor

Jaime Alejandro Rincon Puentes

Director

Clara Carolina Cardozo Roa

Abogado

Facultad de Jurisprudencia

Jurisprudencia

Universidad del Rosario

Bogotá - Colombia

2024

Dedicado a mi familia, en especial a mi padre y madre que en paz descansen, los cuales siempre me han apoyado en mis objetivos.

Agradezco también a mis amigas que siempre estuvieron a mi lado a lo largo de mi carrera.

## TABLA DE CONTENIDO

RESUMEN.....	4
INTRODUCCIÓN.....	4
1. Desarrollo histórico de las normas. ....	7
1.1. Historia de la insolvencia Colombiana S.XX-XXI .....	7
1.2. Historia de la insolvencia Chilena S.XX-XXI.....	12
2. Procedimiento Liquidación y reorganización. ....	14
2.1. Procedimiento concursal de Colombia.....	16
2.2. Procedimiento concursal de Chile. ....	26
2.3. Comparación.....	37
CONCLUSIONES.....	40
REFERENCIAS.....	43

## RESUMEN

Esta monografía ahonda en una comparación entre las legislaciones concursales de Colombia y Chile, esclareciendo elementos principales como particulares que definen las características distintivas de cada país en materia de insolvencia. Este trabajo observa elementos claves como la jurisdicción y competencia, los requisitos de admisibilidad, la legitimidad, los efectos, los plazos, los mecanismos de protección de los acreedores, la prelación de créditos funciones de los distintos actores involucrados en el proceso. La comparación documental de los aspectos anteriormente mencionados se realiza a través de una investigación documental de fuentes primarias y secundarias. El objetivo central es exhibir las distintas características inherentes de la legislación colombiana y chilena de manera detallada, entendiendo de manera integral las particularidades y su enfoque de solución ante tal problemática. A pesar de que ambas legislaciones con la modernización de sus normativas buscan disminuir esa problemática económica, se observaran unas diferencias fundamentales las cuales atienden a realidades jurídicas, administrativas y sociales de cada país.

Palabras Clave: Derecho Concursal, Prolación de créditos, Junta de acreedores, facultades, debido proceso, garantías.

Insolvency: A perspective from Colombia and Chile

## ABSTRACT

This monograph delves into a comparison between the insolvency laws of Colombia and Chile, clarifying main elements as particulars that define the distinctive characteristics of each country in terms of insolvency. This paper observes key elements such as jurisdiction and competence, admissibility requirements, legitimacy, effects, deadlines, creditor protection mechanisms, priority of claims, and the functions of the different actors involved in the process. The documentary comparison of the aforementioned aspects is carried out through documentary research of primary and secondary sources. The main objective is to exhibit the different inherent characteristics of Colombian and Chilean legislation in detail, comprehensively understanding the particularities and their approach to solving such problems. Despite the fact that both legislations seek to reduce this economic problem with the modernization of their regulations, there will be some fundamental differences which take into account the legal, administrative and social realities of each country.

Key Words: Bankruptcy Law, priority of claims, creditor's meeting, powers, due process, guarantees.

## INTRODUCCIÓN

La libertad de empresa y de asociación es un concepto que viene desde la época de la revolución francesa. Con la declaración de los Derechos del Hombre se consagran de primera mano las libertades que restringen el actuar del estado, entre estas se encuentran las detenciones arbitrarias, libertad de asociación, inviolabilidad del domicilio, etc.; para nuestro interés está el de libertad de empresa. (Duverger, 1962) Este concepto ha sido adoptado y desarrollado tanto

por Colombia, en el artículo 333 de la Carta y que la Corte Constitucional ha descrito como “la facultad que tiene toda persona de realizar actividades económicas según sus preferencias o habilidades con el fin de crear, mantener o aumentar su patrimonio”. (*Sentencia N° T-425/92*, 1992), en tanto que el Tribunal Constitucional Chileno desarrolla este mismo concepto e indica que:

“usualmente ‘derecho a desarrollar cualquiera actividad económica lícita’, significa que toda persona, sea ésta (sic) persona natural o jurídica, tiene la facultad de iniciar y mantener con libertad cualquiera actividad lucrativa en las diversas esferas de la vida económica, garantizando, por consiguiente, la norma constitucional, entre otras actividades, la realización de actividades productivas, de servicios y de comercialización de todo tipo de bienes” (*Sentencia N° Rol 280: Caso “Impuestos tabaco y gasolina”*, 1998)

A pesar de que el derecho a la libre empresa está protegido de manera constitucional en ambas legislaciones, no es un derecho absoluto, por cuanto, cuando las empresas contraen obligaciones con terceros que exceden su capacidad económica y por ello, incumplen sus obligaciones y, dependiendo de su tamaño, pueden generar un inconveniente no solo para las partes involucradas (acreedores y deudores) sino para el Estado como tal, al verse afectada la economía. Por esta razón, los Estados han desarrollado mecanismos especiales para el manejo de este tipo de situaciones. Como se verá más adelante tanto la legislación de Chile como la de Colombia cuentan con una hoja de ruta específica para el manejo de estos escenarios. Ambas comparten tanto los mecanismos recuperatorios como los de liquidación. También, se observan las particularidades de cada uno de los sistemas y sobre todo la interpretación y adaptabilidad que se otorga a los mecanismos adoptados por ambas legislaciones en sus formatos vigentes.

Como es bien conocido las naciones latinoamericanas tienen relaciones estrechas en materia económica y tienden a buscar estándares internacionales similares entre sí; por razones económicas como lo es: “crear un mercado nuevo, único, abierto y transformador que permita fortalecer las economías regionales...” (Becerra, 2023). Las bolsas de valores de Chile, Perú y Colombia realizaron una fusión entre sí generando un interés de cómo se lleva a cabo los procesos de insolvencia en cada uno de estos países. De este pensamiento nace la siguiente pregunta ¿Cuáles son las similitudes y diferencias entre el régimen de insolvencia empresarial colombiano y chileno?<sup>1</sup>. De la anterior pregunta nace como objetivo general comparar los aspectos más relevantes de los regímenes legales de insolvencia de Colombia y Chile. Para lograr este objetivo, se plantean los siguientes objetivos específicos:

1. Describir la historia de la insolvencia empresarial en Colombia.
2. Presentar de manera sucinta la historia de la insolvencia empresarial en Chile.
3. Sintetizar los requisitos de admisibilidad para ser admitido en un proceso de insolvencia en Colombia y en Chile.
4. Resumir los aspectos procesales de la insolvencia empresarial en Colombia y Chile.
5. Contrastar los requisitos de admisibilidad y los aspectos procesales de Colombia y Chile.

Basado en los objetivos anteriores, es necesario distinguir los criterios que tienen como función determinar las instituciones jurídicas características de cada ordenamiento jurídico, esas instituciones son singulares, irremplazables y decisivas. Para esto, existen dos metodologías

---

<sup>1</sup> El sistema peruano será desarrollado mas adelante en otro documento.

usadas por la academia para lograr determinar las características de los ordenamientos dependiendo de los objetivos a los que se dirige la investigación, las cuales son la macro comparación y la micro comparación; La macro comparación se define como “el estudio de los sistemas jurídicos desde la globalidad, esto es desde la comparación entre dos o más sistemas jurídicos para ver sus genéricas analogías y diferencias, por sus métodos de análisis e investigación, y los procedimientos empleados para ello.” (Morán, 2002). Por otro lado, la micro comparación “selecciona un tema específico dentro de un sistema legal para comparar: 1. Características de un sistema jurídico: su estructura, sus fuentes, su sistema judicial... (b) Secciones del derecho nacional. (c) Ideas o principios. (d) El desarrollo histórico del sistema legal.” (Mancera Cota, 2008). Teniendo esto en cuenta, para este caso se utilizó la micro comparación como método escogido al seleccionar la institución de la insolvencia, lo que nos hace partir desde la fase descriptiva que involucra conocer la estructura y funcionamiento de cada sistema, realizando un estudio paralelo. Posteriormente pasando a la fase de identificación en la cual se resaltarán las analogías y diferencias entre los sistemas y finalizando con la fase explicativa o conclusiva en donde lograremos observar los resultados de nuestra comparación.

A fin de satisfacer los objetivos propuestos y, en atención a la metodología, el presente escrito cuenta con dos capítulos en el primero de ellos se plasma el desarrollo histórico de la insolvencia en ambos países y en el segundo los aspectos relevantes del proceso de insolvencia vigente en los dos ordenamientos y su comparación, para concluir que si bien hay similitudes entre ambos regímenes, cada uno de ellos tiene características especiales.

La insolvencia:  
Una visión desde Colombia y Chile

1. Desarrollo histórico de las normas.

1.1. Historia de la insolvencia Colombiana S.XX-XXI

En la normativa de finales del siglo XIX y principios del XX, la insolvencia sólo se regulaba como la antesala a la liquidación del patrimonio del comerciante para atender sus obligaciones y, dependiendo del tipo de quiebra, la clase de sanción penal que podría llegar a imponérsele. Es decir, no había un instrumento jurídico que permitiera la recuperación económica del comerciante. La única medida encaminada a restaurar su situación previa era la rehabilitación que le permitía, volver a ser comerciante pero no rescatar sus negocios. Así, se observa que el tema estaba regido por los artículos 121 a 181 del Código de Comercio Terrestre, vigente a nivel nacional desde la Ley 57 de 1887<sup>2</sup>.

De esta manera, la normativa sobre la insolvencia como mecanismo de recuperación del deudor, solo aparece en el derecho colombiano hasta la expedición del decreto 750 de 1940. Este decreto permitió el desarrollo normativo, jurisprudencial y doctrinario; a través del cual, se ve un progreso y especialización de la norma, siendo esto algo necesario por la globalización de la economía y las relaciones internacionales que lleva a Colombia. Según Vélez Cabrera(2011):

*“El derecho concursal contemporáneo en Colombia se puede dividir en tres fases distintas que se relacionan con circunstancias políticas y económicas que llevaron a la modificación de la legislación. Ya sea por los objetivos de las normas, su ámbito y alcance, sus características o su ejecución, en cada una de estas se hacen énfasis legales diferentes.”*

Bajo el estudio realizado por Vélez Cabrera, se habla de una primera etapa denominada “*Peligrosista*”, la cual surge debido al comienzo de la Segunda Guerra Mundial. En respuesta a este conflicto, el gobierno nacional emitió el decreto 750 de 1940 para regular la situación, utilizando las facultades extraordinarias que le otorgaba la Constitución de 1886. Este decreto tenía un carácter sancionador. Según lo dispuesto por los redactores, se trataba de: “*dar seguridad al crédito, severidad en el castigo del fraude y celeridad en la liquidación de los patrimonios en bancarota*” (Presidente de la República de Colombia, 1940)

Esta primera etapa del régimen de insolvencia se caracteriza por su inflexibilidad, lo que implica que el deudor se somete a un proceso demasiado riguroso. Las características que se identifican en él eran: la presunción de una mala fe comercial y, de igual manera, la vinculación a un proceso penal que podría implicar desde una detención preventiva y terminar en una condena si se llegase a probar el fraude o la mala fe. A pesar de lo mencionado anteriormente, este decreto expuso por primera vez la figura del concordato, que tenía como fin generar un acuerdo judicial entre el deudor y sus acreedores respecto del 80% (o más) del pasivo para resolver de manera “amigable” la liquidación (Vélez Cabrera & Superintendencia de Sociedades, 2011)

---

<sup>2</sup> “COLOMBIA, CONSEJO NACIONAL LEGISLATIVO. Ley 57 de 1887. Sancionado el 15 de abril de 1887. Sobre la adopción de Códigos y unificación de la legislación Nacional.” (Consejo Nacional Legislativo, 1887)

La etapa intervencionista se desarrolló en los años sesenta con el intervencionismo estatal que implementó el modelo de sustitución de importaciones como motor de desarrollo, según Vélez Cabrera. Entendiendo esto como la base de la economía a través de la importancia de las empresas de gran tamaño, ya sean estatales, de economía mixta o privadas, para la creación de puestos de trabajo y el avance económico. El modelo proteccionista no incluyó la insolvencia en el sistema legal debido al tamaño e importancia de las empresas. Además, el decreto 750 de 1940 fue declarado inconstitucional por la Corte Suprema de Justicia, lo que eliminó el régimen de insolvencia en el país. El gobierno en ese momento utilizó la ocasión para presentar una ley de autoridad extraordinaria que le permitiría emitir el decreto 2264 de 1969. El cumplimiento de este decreto fue breve, ya que fue reemplazado por el Decreto 410 de 1971, el cual contenía el actual Código de Comercio Colombiano. (Vélez Cabrera & Superintendencia de Sociedades, 2011)

El concordato preventivo potestativo y el concordato preventivo obligatorio fueron introducidos por el decreto 2264 de 1969. Según Reyes Villamizar, este cambio legislativo fue significativo porque permitió la “evolución de la disciplina de los concursos” al incorporar un sistema jurídico de insolvencia estricto a nivel nacional. Debido a sus características, ambos concordatos se enfocan en la recuperación de la empresa. En la actualidad, el concordato preventivo potestativo se lleva a cabo de manera judicial y se podría considerar una reorganización empresarial. (Universidad de los Andes, 1993)

Debido a la importancia de la empresa en el sistema público económico, el concordato preventivo obligatorio se llevó a cabo de la misma manera, pero bajo la supervisión de una entidad administrativa en lugar del juez, esto significó, como lo señala el autor Vélez Cabrera, “la incapacidad de la justicia ordinaria para llevar los complejos trámites mercantiles”. La superintendencia de sociedades tuvo un papel importante en la aplicación de la norma concursal por primera vez, y con el tiempo se fue especializando y mejorando. (Vélez Cabrera & Superintendencia de Sociedades, 2011)

Con la redacción del nuevo código de comercio (1971), era clara la permanencia de los dos concordatos como señal de avance normativo, pero, asimismo, reflejaba una inconformidad con la participación de los jueces ordinarios en los procedimientos concursales. Es por esa razón que dichos concordatos eran el avance normativo, dado que la gestión procesal de los procedimientos se le sustraía a los jueces ordinarios (Vélez Cabrera & Superintendencia de Sociedades, 2011)., dando un grado de nulidad, según el artículo 1929, el cual indica que: “si el Superintendente tiene conocimiento de que se lleva a cabo alguna acción judicial en contravención a lo establecido en este artículo, se dirigirá al juez correspondiente para solicitar la nulidad del proceso, el cual se declarará de plano.” (Presidente de la República de Colombia, 1971).

Como es común en este tipo de normativa, se presentaría una reforma posterior en razón de un cambio económico. En el año 1982, sucede una crisis económica global que afectó gravemente al sector financiero e industrial. Afortunadamente fue controlada con un plan de ajuste; pero esto llevó a dar cuenta que el marco concursal vigente (1971) en la ley no era eficaz al momento de abordar crisis económicas sistemáticas. Por esta razón, a finales de los 80s e inicios de los 90s, se presentan una variedad de cambios. Entre ellas, un nuevo sistema concursal establecido en el decreto 350 de 1989. (Vélez Cabrera & Superintendencia de Sociedades, 2011).

El decreto 350 de 1989 fue expedido mediante facultades extraordinarias<sup>3</sup> del presidente de la República. La modificación se centró en los concordatos preventivos (Potestativo-Obligatorio) por que el gobierno consideraba que eran procedimientos extensos, con falta de control para los actos de la compañía deudora; del mismo modo, no se hacía extensiva la responsabilidad a sociedades controlantes y socios que tuvieron responsabilidad por la situación precaria de la compañía, generando un abuso del derecho. La comisión que se encargó de la reforma expuso unos motivos como razón de la modificación. Uno de esos era que:

“Es evidente la inconformidad imperante dentro de la doctrina en general con el sistema concordatario vigente, se considera que el procedimiento establecido no responde adecuadamente a las necesidades cambiantes del comercio, siendo obsoleto para afrontar los problemas del día a día. Como diría la comisión: ‘la principal falla de nuestra legislación está en que su orientación no encuadra en los enfoques contemporáneos del sistema de insolvencia’”. (Facultad de Derecho Comercial, 2005)

La expedición de este decreto también llevó a la conclusión de que la función de la empresa como unidad económica dentro de la sociedad cambió de paradigma, ya que el concordato se enfocó en la preservación de la empresa, reduciendo los intereses tanto del acreedor como del deudor a aquellos enfocados en la supervivencia. Dentro de las modificaciones se cambió la figura de “comerciante” al de “empresa”<sup>4</sup> porque se consideraba que estaba más acorde a la finalidad del concordato, debido a que ya no se orientaba a la individualidad (acreedor o deudor) de los participantes sino a la de esa figura “universal” que representaba la empresa. Además de esto, también se modificó un aspecto de la jurisdicción de la Superintendencia dado que se le asignó todo aquello relacionado a los concordatos preventivos obligatorios con exención a las acciones revocatorias ya que estas seguirán en cabeza del juez civil del circuito. Por último, se modificó el término “suspensión de pagos” por el de “imposibilidad de cumplimiento” permitiendo así, una definición de esa imposibilidad como “*el estado de crisis financiera de la empresa, su iliquidez transitoria o temporal*” (Presidente de la República de Colombia, 1989). Esto es importante porque, al adicionar ese término, se incluye también dos situaciones: la primera es el incumplimiento temporal como situación de suspensión y la segunda que es incumplimiento permanente refiriéndose a esa cesación de pagos (Facultad de Derecho Comercial, 2005).

La creación de la constitución política en 1991 llevó a cambios en las funciones de algunos órganos estatales, alterando de manera estructural el propósito del régimen de insolvencia. Como resultado, la participación económica de los ciudadanos aumentó. El artículo 333 de la constitución establece los estándares que suelen asegurar la participación, como la libertad de

---

<sup>3</sup> Colombia, presidente de la República de Colombia. Ley 51 de 1988. Sancionado el 21 de noviembre de 1988. “*por medio de la cual se confieren facultades al Gobierno Nacional, para modificar el Libro VI del Código de Comercio.*” (Presidente de la República de Colombia, 1971)

<sup>4</sup> Art 25: “*Se entenderá por empresa toda actividad económica organizada para la producción, transformación, circulación, administración o custodia de bienes, o para la prestación de servicios. Dicha actividad se realizará a través de uno o más establecimientos de comercio*” “*por medio de la cual se confieren facultades al Gobierno Nacional, para modificar el Libro VI del Código de Comercio*”. (Presidente de la República de Colombia, 1971) “Reunidos los tres elementos --- actividad económica organizada, empresario mercantil y establecimiento de comercio---, se configura la empresa desde el punto de vista del derecho comercial. Aunque como fenómeno económico la empresa interesa a la propia Constitución y a distintas ramas del derecho y es por ello objeto de regulaciones normativas en materia tributaria, laboral, etc., no existe una noción unitaria de ella en el derecho colombiano; son más bien visiones complementarias que deben estar en armonía con la visión constitucional de la empresa como base del desarrollo y con función social, aspecto al que nos referiremos más adelante.” (Castro de Cifuentes, 2016)

empresa, la iniciativa privada y la libre competencia. Sin embargo, también se le asigna una función social a esa participación, que va protegida mediante mecanismos de conservación y recuperación precisamente por esa misión que cumplen dentro de la sociedad. Adicional a esto, también se incluyeron otros principios constitucionales como es la buena fe, gozando de presunción en las actuaciones de los particulares y reflejada para nuestro interés como esa posibilidad de presentación de fórmula de arreglo por parte del comerciante y sus acreedores, sin observar si dichas actuaciones se realizaron de buena fe, sino simplemente observando meramente los presupuestos legales. En conjunto con la expedición de esta norma, se logró la agrupación de los diferentes trámites concursales, eliminando ese trato diferenciado a la multiplicidad de clases de deudores. Este único trámite centra a esas empresas que sin importar si tienen que entrar a liquidación o a recuperación, tienen la certeza de acudir a una sola autoridad bajo un solo trámite. (Facultad de Derecho Comercial, 2005)

Por esta razón en 1995 se expide la Ley 222, donde con esta ley se inicia la siguiente etapa que, el autor Vélez Cabrera(2011), define como etapa “Aperturista”. Esta normativa tuvo iniciativa y desarrollo por parte de la superintendencia de sociedades, junto con diferentes expertos, gremios y órganos administrativos especializados. Al igual que la reforma hecha por el decreto anteriormente mencionado, esta ley modifica elementos del código de comercio de 1971, más específicamente, temas de sociedades y el procedimiento concursal. La regulación incluyó un proceso en donde se le permitía al empresario, de buena fe, presentar un proyecto de recuperación de su actividad económica. La inclusión de esta figura no se debió a los mismos principios de la reforma anterior (protección de la empresa), sino al modelo económico y estatal proteccionista de la época, que requería que el estado regulara las relaciones con las personas para proteger sus derechos. Esta nueva ley hace unos avances adicionales respecto de la unificación del trámite inicial para seguir cualquiera de las dos alternativas (reorganización-liquidación) y considerando el más importante la despenalización de la quiebra en el régimen colombiano. (Londoño Restrepo & Isaza Upegui, 2007)

Como consecuencia de una crisis financiera por parte del sector público y privado, se expide la Ley 550 de 1999 como medio de recuperación de empresas, junto con una promoción a la inversión nacional como extranjera. A diferencia de las anteriores leyes, esta no derogó la ley 222 de 1995, sino que suspendió el sistema de concordato. La ley establece estándares objetivos para los supuestos de apertura del proceso. El primero es la cesación de pagos, que se define en esta norma como el incumplimiento de dos o más obligaciones comerciales durante más de 90 días. Un aspecto a considerar en este supuesto es la característica de pluralidad (2 o más obligaciones), que implica que las obligaciones que no se cumplen deben ser mercantiles y, finalmente, se menciona un término que podría interpretarse como un plazo razonable para que se concrete un pago. Las personas a quienes se pueden aplicar estos supuestos también son distintivas. La ley solo considera a las personas jurídicas debido a la situación económica actual, excluyendo a las personas naturales de este régimen. No obstante, amplía dentro de ese concepto de persona jurídica, a toda empresa que tenga actividad en el territorio nacional, ya sea privada o pública, de economía mixta. (Facultad de Derecho Comercial, 2005)

Un elemento a tener en cuenta que representa una consolidación más evidente de manera legislativa en el nuevo régimen es lo relacionado con la atribución mediante el código general del proceso de las facultades jurisdiccionales a la superintendencia de sociedades a pesar de que en anteriores cuerpos normativos la Superintendencia ya tenía competencia en estas materias. Esto también nace gracias a los avances constitucionales, más específicamente los

consignados en el artículo 116 del texto constitucional que consagra las condiciones para que un órgano administrativo pueda ejercer el elemento jurisdiccional.<sup>5</sup>

En cuanto a la ley 1116 de 2016 que es el régimen vigente. Este régimen reemplaza el del concordato y liquidación de 1995 por el régimen de insolvencia empresarial. Un factor principal de esta nueva ley es que los acuerdos de reorganización bajo esta ley se realizan dentro del proceso judicial a diferencia de anteriores leyes que se hacía de manera extrajudicial. Respecto de la liquidación no existe una modificación significativa ya que la estructura principal se encuentra en legislaciones anteriores, simplemente realizando una modificación al nombre. Por último, y el avance más relevante para la normativa colombiana en este caso es la introducción a la insolvencia transfronteriza. Esto tiene como base la ley modelo de la CNUDMI y tiene como propósito regular aquellas situaciones donde se encuentre relacionado ese factor extranjero dentro de un proceso de insolvencia, esto principalmente es para claridad y procedimiento de las autoridades de los países vinculados. (Garzón Niño, 2015)

Las dos siguientes normativas nacen por la emergencia sanitaria y económica debido al COVID-19. El gobierno nacional planteó mecanismos ágiles y efectivos para llevar a cabo los procesos de reorganización empresarial, recuperando la mayor cantidad de unidades de explotación económica para contrarrestar la crisis; estas medidas también se aplican a los procesos de liquidación para el reintegro de bienes al curso de la economía de una manera correcta como forma de contrarrestar los impactos generados al sector empresarial colombiano. Por la naturaleza de la expedición de este decreto, la corte en sentencia C-237 de 2020 señala un elemento temporal que se vuelve trascendental para analizar la constitucionalidad del cuerpo normativo. La corte señala que:

“En situaciones como las que han llevado a la aprobación del decreto, resulta complicado determinar la fecha límite en la que los empresarios y acreedores deben tener acceso a los instrumentos legales establecidos en el decreto legislativo en cuestión. La corte determina que el plazo de dos años establecido en el primer artículo Es compatible con la carta política porque considera (i) las razones que llevaron a declarar el estado de emergencia económica, social y ecológica; (ii) de las predicciones hechas por las autoridades competentes sobre los obstáculos que enfrentarán varios sectores económicos; y (iii) de la importancia de establecer un marco relativamente estable que permita asegurar la conservación de la empresa, la protección del empleo y el amparo del crédito en la mayor medida posible.” (Sentencia N° C-237/20, 2020)

El Decreto Legislativo 560 de 2020, que establece herramientas de negociación extrajudicial, es la primera legislación que surge como resultado de la crisis económica. Con el fin de enfrentar la emergencia, el decreto se basa en cuatro objetivos. El primero es la creación de herramientas de negociación extrajudiciales rápidas enfocadas en una negociación de emergencia sobre acuerdos de reorganización. Después, se menciona la creación de mecanismos de salvación extraordinarios, los cuales se reflejan en la eliminación de requisitos

---

<sup>5</sup> “El Código de Comercio de 1971, el 2264 introdujo dos figuras novedosas: el concordato preventivo potestativo y el concordato preventivo obligatorio. (...) El primero, mediante trámite judicial, que buscaba lo que hoy se conocería como una reestructuración. El segundo, para empresas cuyo tamaño y capacidad de generación de empleo que pudiesen por su naturaleza impactar el orden público económico, se determinó un trámite similar al anterior, pero bajo la tutela de una entidad administrativa, en reemplazo del juez del circuito y en un claro reconocimiento, desde entonces, de la incapacidad de la justicia ordinaria para avocar complejos procesos mercantiles. Así, por primera vez y no tímidamente, la Superintendencia de Sociedades hizo su presencia primogénita en los temas concursales, presencia que, por demás, no haría sino crecer en las décadas siguientes. (Vélez Cabrera & Superintendencia de Sociedades, 2011)

formales en el momento de la admisión y la eliminación de la autorización del juez para continuar con el objetivo social (pagos y venta de bienes según negociación). Además, se tienen en cuenta los beneficios fiscales que se reflejan al no tener que retener en la fuente a título de impuesto sobre la renta. Además, no tendrán que pagar el anticipo sobre la renta y otras especificaciones que establece la norma. Por último, pero no menos importante, está la suspensión de las normas y obligaciones legales. (Superintendencia de Sociedades, s. f.)

El Decreto Legislativo 772 de 2020 es la segunda legislación. Este régimen se enfoca principalmente en las insolvencias menores. Para empezar, es importante destacar las personas que pueden beneficiarse de este modelo: Estos son los mismos que se enumeran en la ley 1116 de 2006, sin embargo, sus bienes no pueden exceder los cinco mil salarios mínimos mensuales legales actuales (5.000 SMMLV). El propósito de esta ley es similar al del decreto anterior, ya que busca establecer un sistema para pequeñas insolvencias que incluya un proceso de reorganización simplificado y un proceso de liquidación judicial más sencillo. También está la creación de medidas para el trámite expedito de los procesos de insolvencia, que se logra mediante la reducción de requisitos formales para la admisión, el uso de herramientas tecnológicas y la implementación de medidas cautelares en el proceso ejecutivo. El propósito de la nueva regulación tiene un sentido ágil, pero debe acompañarse de soluciones expeditas para todos los involucrados en el proceso para cumplir con la ley, en lugar de un trámite adicional. Como resultado, el legislador en los considerados del decreto 772 de 2020 establece:

“Es necesario implementar medidas que faciliten el acceso y tramitación de los procesos de insolvencia para proteger a los deudores en situación de dificultad o liquidar el patrimonio de aquellos deudores que no pueden seguir avanzando en su objetivo social. Esto se debe a que los procesos de reorganización tienen una duración promedio de veinte (20) meses y los procesos de liquidación veintidós (22) meses, lo que dificulta el rescate de empresas y la movilización eficiente”. (*Sentencia N° C-237/20*, 2020)

Lo siguiente es la creación de mecanismos para maximizar el valor de los bienes del deudor y proteger a los compradores de viviendas. Esto se logra mediante la adjudicación en bloque a un grupo de acreedores o la transferencia de los derechos fiduciarios a un fideicomiso. Además, gracias al sistema anterior, los deudores pueden considerar las multas, quitas de capital o sanciones como ganancias ocasionales, lo que les permite compensar las pérdidas ordinarias y ocasionales. Por último, tiene que ver con la expansión y la suspensión de normas; dentro de este objetivo está la recuperación empresarial por categorías, la facilitación del acceso al crédito durante el proceso de insolvencia y la suspensión del subsidio para liquidaciones sin activos.

## 1.2. Historia de la insolvencia Chilena S.XX-XXI

La primera normativa en Chile relacionada con el proceso de quiebra estaba contenido en el código de comercio de 1865<sup>6</sup>, más específicamente en el libro IV. Posteriormente, en 1929, fue

---

<sup>6</sup> “Finalmente y, a pesar de algún nuevo retraso, Ocampo concluyó el libro IV hacia fines de ese año y se imprimió durante los primeros meses de 1864. De ello daba cuenta el ministro de justicia Miguel María Güemes al Congreso Nacional cuando el 22 de junio de aquel año le hacía saber que estaba: «[Y]a impreso el cuarto i último libro de este Proyecto». Ocampo se sirvió de la estructura del «Libro Cuarto. De las quiebras» del Código de Comercio español de 1829, para redactar el libro cuarto de su Proyecto. Ello se advierte desde el «primer borrador»

derogado por la ley N°4558 y se alcanzó un texto final con el decreto N°1297. La causa principal de estos cambios, como es común en este tipo de gobiernos, son las crisis económicas, en particular la "Gran Depresión" de 1929 a 1933, que afectó a todo el mundo. Sin embargo, Chile fue uno de los países más afectados, con una disminución del PIB del alrededor del 46%, lo que supera el impacto de otras crisis económicas de ese país. Chile, Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, 2015, página 5. La exportación de minerales era la principal actividad económica en Chile a principios del siglo XX, siendo tan importante que representaba el 45% del PGB. La estabilidad económica estaba influenciada por los cambios y circunstancias en la economía mundial. Además, se generó una gran cantidad de deuda fiscal en años anteriores, lo que contribuyó a la llegada de la crisis, llegando a un punto en el que el país se vio obligado a pagar los préstamos internacionales por primera vez en 1931. Días después, Carlos Ibáñez, el presidente en ese momento, se vio obligado a renunciar debido a la disconformidad social. (Toso & Feller, 1983)

El decreto 1297 de 1931 fue creado debido a la crisis en Chile y tenía como objetivo reemplazar una ley que no era comprensible ni efectiva. La nueva regulación tenía como objetivo establecer la sindicatura nacional de quiebras, sustituir la sindicatura privada y ampliar este sistema a todos los deudores. Sin embargo, esto ha generado problemas adicionales, como la prolongación del proceso (8 años aproximadamente) y los costos elevados para aquellos que se someten a este sistema. (Balmaceda & Eyzaguirre, 2009)

No hubo ningún cambio normativo en la materia en estudio desde los inicios de los años 30s hasta los inicios de los 80s. Hasta 1982, la mayoría de los países latinoamericanos experimentaron la "Crisis de la deuda Latinoamericana", la cual se debió a una elevada deuda externa que superaba su capacidad de pago, lo que resultó en el incumplimiento de sus obligaciones de deuda internacional. En ese mismo año, se emitió la Ley N° 18.175 debido a la creciente cantidad de procesos de insolvencia. La "Fiscalía Nacional de Quiebras" fue establecida por la nueva ley con el propósito de supervisar las responsabilidades penales derivadas de los procesos, debido a la presunción de dolo de los deudores en estos casos. Además, también estaban a cargo de supervisar la actuación de los síndicos privados, ya que se les devolvió la administración de los procesos para acelerar los procesos. (Contador, 2011)

Desde el año 1982 hasta que se llevó a cabo la expedición de la más reciente normativa del año 2014, existieron ocho modificaciones. Una de las más importantes consistió en la creación del órgano administrativo conocido como la superintendencia de quiebras a inicios de los años 2000. A pesar de las mejoras presentadas en las diferentes reformas, la norma carecía de ciertos elementos como lo es la entrega de la administración del sistema concursal a tribunales civiles que adolecen de conocimiento especializado y sin tiempo de hacerlo efectivo por tener competencia en otros temas. También Contador (2011) menciona que el proceso carece de dinamismo porque tiene plazos y medios desmesurados. Adicionalmente, señala que el proceso tiene consecuencias que perjudican a los Acreedores de los procesos concursales respecto de créditos futuros evitando que sean parte del proceso. Además, en los procesos de liquidación se enfoca en la venta de los activos y no en una orientación a una reorganización efectiva. Respecto de la determinación del pasivo es considerado molesto y lento, y cuando se logra las comisiones son desproporcionadas. También se observa una vulneración del derecho de defensa porque solo se podía ejercer posterior a la sentencia declaratoria generando una negativa para y hacia el deudor. Otro elemento negativo es la presunción de dolo por parte del

---

manuscrito, que aparecía dividido en ocho títulos, ampliados a diez en el borrador definitivo, y que seguían una ordenación y sistema muy apegado a su modelo hispano" (Barrientos Grandon, 2015).

deudor con implicaciones penales. Continuando con las falencias de la norma se puede destacar que la quiebra no era considerada para la relación laboral una causal de terminación generando incertidumbre. Por último, también se encuentran dos vacíos normativos que consisten en inexistencia de la normativa de insolvencia de persona natural y las capacidades limitadas de la superintendencia de quiebras.

Por los errores presentados en la normativa, dichos procesos presentaban dilaciones, generaban costos elevados y una pequeña tasa de recuperación. Se presentaba una subutilización de esta figura por lo que los deudores optan por hacerlo de una manera “informal”. Cuando se presentó la iniciativa de la normativa vigente, se mencionó que la diferencia entre procesos que se llevaban de acuerdo con la ley y las propuestas de los informales era de una proporción de 3 a 40. Esta proporción generó una perspectiva preocupante porque, al ser un proceso lento, se afectaba tanto la valoración de activos como la posible recuperación de los derechos por parte de los acreedores. Como resultado, se creó la nueva Ley de Insolvencia y Reemprendimiento en 2014, basándose en estas cifras postula: “*con el fin de reorganizar de forma efectiva las empresas viables, liquidar rápidamente las que no lo son y renegociar las obligaciones de las personas naturales o bien liquidando sus bienes, al atacar las principales falencias del sistema concursal*” (Arellano & Carrasco, 2015). La especialización de la justicia, la celeridad, la individualización precisa del tipo de deudor y la eliminación de la presunción de fraude por parte del deudor son aspectos destacados de la nueva ley.

La legislación chilena, como es normal en este tipo de legislaciones, debe realizar una aplicación más frecuente de esta norma para lograr desarrollar de mejor manera ciertos conceptos y el elemento procesal. Pero como se puede observar se ha logrado un progreso sustancial en la era moderna para cerrar la brecha con los países que tienen el modelo ya consolidado. La nueva ley 20720 pretende progresar dando fortaleza a los mecanismos y, de igual manera, a ese órgano administrativo encargado con el propósito de disminuir el número de empresas que optan por los mecanismos informales para la situación de insolvencia, estas alternativas que se usan tienen consecuencias al momento de retomar la actividad económica luego de la quiebra. El objetivo es tal que no solo se vela por la seguridad y correcto manejo de las situaciones a nivel nacional sino también la protección en la participación de aquellos entes extranjeros con interés económico en los estados, que pueden llegar a tener una relevancia en el progreso social.

## 2. Procedimiento Liquidación y reorganización.

Día a día se observa un interés preponderante del estado de abordar las crisis empresariales. La razón de esto se centra en la magnitud que estas puedan tener. No sólo se afectan a los asociados y participantes de las mismas, sino que hay repercusiones en ámbitos como la seguridad social, manejo del crédito, políticas de empleo, entre otros elementos fundamentales en aspectos sociales y políticos de un país, siendo un reflejo del progreso. (Fundación Universidad-Empresa, 1982) Entendiendo lo anterior, el estado, con la armonización de la protección del interés público y privado, implementa esta figura jurídica con el fin de conservar y recuperar la empresa, no solo con el fin de proteger los intereses de los acreedores, sino también como una forma de la conservación del empleo y como fuente generadora de riqueza, siguiendo los lineamientos del artículo 333<sup>7</sup> de la constitución política colombiana.

---

<sup>7</sup>Artículo 333 CP: “*La actividad económica y la iniciativa privada son libres, dentro de los límites del bien común. Para su ejercicio, nadie podrá exigir permisos previos ni requisitos, sin autorización de la ley.*”

Dentro de este fenómeno que les sucede a las empresas, el profesor Jean Paul Sallenave describe diferentes crisis. Dentro de estas, se encuentran tres que son de nuestro particular interés (Blanck Flint & Camara de Comercio de Bogota, 2000):

a. Crisis de lanzamiento

Esta se presenta en la fase inicial de creación y comienzo de la empresa. Más que todo con personas entusiastas, pero con carencia tanto de recursos como de experiencia al no tener una proyección de negocios, sistemas adecuados de información (tributaria, inventario, contable, recursos humanos, legal, clientes, etc.). En general en materia económica y de comercio, se presenta un riesgo común a estas actividades. Un elemento importante a conocer por parte de los socios es un riguroso estudio del mercado y estrategias que hagan destacar sus servicios ante la competencia y no caer en este tipo de crisis que es donde existe una tasa más alta de no prosperidad de la actividad.

b. Crisis de liquidez

c. Este nuevo fenómeno se debe a una ventaja económica de la empresa, que es la expansión de las operaciones comerciales. Esto se debe al aumento de los insumos, personal, inventarios, publicidad, etc. Hasta ese momento, el negocio se sustentaba en los fondos aportados por los socios. Sin embargo, a medida que aumenta la actividad, se requiere capital, lo cual se considera que es proporcional al crecimiento. La empresa se ve obligada a endeudarse en gran medida para satisfacer su necesidad, pero esto se puede evitar con una buena planificación del manejo de caja. Si no se hace esto, la empresa tendrá que pagar tasas altas, lo que le quitará rentabilidad y trasladará esa ganancia al sistema financiero.

d. Crisis de prosperidad

Esta situación se centra más que todo en empresas que logran una estabilidad y consolidación en el mercado. El buen desarrollo del negocio y otorgamiento de ciertos beneficios a sus trabajadores, como de sus socios (repartición de utilidades) pueden producir un confort en el cual se incurre en la no-reinversión de capital, no aumento de la productividad y dependiendo del enfoque del negocio, una posible ampliación de la cartera de mercado.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, se puede observar que, dentro del procedimiento de insolvencia, toma relevancia el tipo de crisis que puede afectar a la empresa y dependiendo de esa situación, cuál de las dos alternativas utilizar, si recuperar o liquidar. Dado que no hay un método de recuperación efectivo o viable para el crecimiento del negocio, cuando se habla de una crisis de lanzamiento, se elige el escenario del proceso de liquidación empresarial. También se tiene en cuenta que no hay muchos acreedores, ya que es común que los socios sean los que aporten el capital. Existe la opción de reestructuración en relación a las dos crisis que vienen a continuación, las de liquidez y prosperidad. En particular, debido a la facilidad de mantener la actividad económica, lo cual es común en la mayoría de las empresas

---

*La libre competencia económica es un derecho de todos que supone responsabilidades. La empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones. El Estado fortalecerá las organizaciones solidarias y estimulará el desarrollo empresarial.*

*El Estado, por mandato de la ley, impedirá que se obstruya o se restrinja la libertad económica y evitará o controlará cualquier abuso que personas o empresas hagan de su posición dominante en el mercado nacional.*

*La ley delimitará el alcance de la libertad económica cuando así lo exijan el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación.” (Asamblea Nacional Constituyente, 1991)*

al principio de su existencia. El elemento procesal cobra relevancia debido a la importancia de la vinculación, participación y otras acciones de los acreedores durante el proceso, ya que se vuelven esenciales para la continuidad del negocio jurídico y la superación de la crisis.

## 2.1. Procedimiento concursal de Colombia.

Después de la explicación histórica anterior, es factible abordar la regulación de la insolvencia en Colombia, la cual está establecida en la Ley 1116 de 2006. Esta regla aborda tres problemas cruciales: Liquidación, reorganización e insolvencia internacional.

Su finalidad, como lo menciona el artículo 1ro, se soporta en tres pilares: la protección del crédito, empresa y empleo, siendo esto reflejo de la realidad empresarial colombiana. Dicha realidad debe ser promulgada por medio de sus particularidades y no únicamente orientada a satisfacer estándares internacionales. Se debe exigir al estado colombiano la protección de la empresa como una unidad útil ante la sociedad y, por lo tanto, para los trabajadores, debido a los problemas como la inestabilidad laboral y la escasez de cobertura de seguridad social. Por lo tanto, el legislador consideró la ausencia de incentivos para financiar empresas en proceso de insolvencia. Como resultado, incentivó a los acreedores a proporcionar nuevos recursos a sus deudores. La doctrina nacional no ha desarrollado adecuadamente esta medida, a pesar de lo importante que es para permitir la continuidad de la ejecución del objeto social. En la práctica, se discuten los casos en los que se debe considerar que el acreedor entregó nuevos recursos a la empresa y si estos recursos pueden estar relacionados con obligaciones contraídas antes del inicio del concurso. (González Pacheco, 2023)

Con el sentido de responsabilidad social con la cual el legislador orientó la normativa, se genera seguridad y equilibrio a todos los participantes del proceso para que se logre, de manera conjunta, sacar adelante la unidad económica, darle las garantías necesarias y lograr la maximización de resultados para un mayor cumplimiento de las obligaciones frente a terceros. Así, por ejemplo, los jueces deben considerar esta aplicación con el propósito de dar respuesta a los 3 intereses planteados. Un claro ejemplo de esto es que si bien las empresas de servicios públicos pueden suspender la prestación si el deudor empresario se los adeuda, no obstante, con el objetivo de mantener la persistencia de la actividad económica, el juez de la insolvencia puede ordenar el restablecimiento del servicio.

La Ley 1116 de 2006 se aplica personalmente a los comerciantes y a todas las personas jurídicas, siempre que no estén excluidas por sus artículos 2 y 3. Sin embargo, lo ideal sería incluir al mayor número posible de deudores, independientemente de su clase. Sin embargo, es importante tener en cuenta que ciertos actores, como las entidades financieras y las prestadoras de servicios públicos, en caso de insolvencia, requieren de medidas tuitivas más estrictas tanto para los acreedores como para la sociedad en general. Esto implica la implementación de medidas más administrativas y no judiciales para garantizar la naturaleza de estos procesos, debido al tipo de actividades e intereses que se buscan satisfacer.

También se debe considerar que esta ley tiene elementos internacionales y tomó en consideración la guía legislativa de la CNUDMI que menciona la inaplicabilidad del régimen de insolvencia empresarial a las personas naturales con base en la naturaleza e importancia que cumple un comerciante y la complejidad en su actuar. En atención a esto, el legislador intentó proferir una norma especial de insolvencia para estos sujetos de manera no efectiva con la ley 1380 de 2010, pero constitucionalidad fue demandada por vicios de forma y mediante la

sentencia C-685<sup>8</sup> de 2011 fue declarada inexecutable y, en consecuencia, fue sacada del ordenamiento jurídico. Posteriormente, el congreso de la república incluyó la insolvencia de persona natural no comerciante en el código general del proceso a partir de su artículo 531 y posteriores, norma esta que se encuentra vigente.

Luego, de tener claro el propósito de la normativa y quienes podrán acogerse a sus beneficios, es importante abordar el primer proceso contemplado en la legislación, el cuál es el procedimiento de **REORGANIZACIÓN** (Cap. II - VII). Este proceso, por las características que contempla y siguiendo los detalles de la normativa, se acopla más específicamente el numeral primero del artículo 1; dado que se contempla su naturaleza de recuperación de esa unidad de explotación económica y generadora de empleo, función que debe cumplir el estado por el mandato constitucional consagrado en el artículo 333 de la carta política.

Una característica significativa de esta normativa, como se demostró para ambas naciones en su evolución histórica, es la necesidad de que el juez del concurso tenga la formación adecuada para resolver casos de este tipo debido a su complejidad y especialización. En Colombia, se ha optado por la Superintendencia de Sociedades para asumir estas responsabilidades de manera exclusiva o generalizada. Esta superintendencia es: “ *un organismo técnico perteneciente al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con personalidad jurídica, autonomía administrativa y recursos propios.*”<sup>9</sup> (Presidente de la Republica de Colombia, 2012), en el desempeño de funciones jurisdiccionales<sup>10</sup>, de acuerdo con lo establecido en el artículo 116 de la Constitución Política, el cual establece: “(...) *La ley puede designar a determinadas autoridades administrativas para desempeñar funciones jurisdiccionales específicas en casos específicos (...)*” (Asamblea Nacional Constituyente, 1991). Por lo tanto, el artículo 6 de la Ley 1116 de 2006 establece que conoce de forma privativa en los casos en los que el deudor sea una sociedad, empresa unipersonal o sucursal de una empresa extranjera. En cuanto al comerciante natural, el juez del circuito le informa sobre la prevención. En otros casos, el juez competente es el juez del circuito<sup>11</sup>.

Considera el autor de este trabajo que, debería modificarse la competencia de la Superintendencia de Sociedades en relación con aspectos relacionados con personas naturales comerciantes, ya que respecto de estas podría predicarse lo mismo que dijo la Corte

---

<sup>8</sup> “Respecto de las posibilidades de corrección de este específico vicio procedimental, encuentra la Sala que en el presente caso no es posible subsanar el vicio que se presenta, por cuanto no es dable corregir una manifestación de voluntad que, por expresa manifestación constitucional, carece de cualquier atisbo de validez, en cuanto no se cumplió con el presupuesto que investía a las cámaras de la competencia para debatir y decidir en desarrollo de un procedimiento legislativo. Siendo esta la situación, y existiendo una consecuencia expresamente prevista por el texto constitucional –la carencia de validez y la imposibilidad de atribuir efectos de algún tipo- no existe manifestación de voluntad del Congreso que deba ser corregida, por lo que no es la subsanación una acción posible para enmendar el error cometido”. (Sentencia C-685, 2011)

<sup>9</sup> “*Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Sociedades y se dictan otras disposiciones.*” Artículo 1°. *Naturaleza, adscripción y objetivo. La Superintendencia de Sociedades es un organismo técnico, adscrito al Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, mediante el cual el Presidente de la República ejerce la inspección, vigilancia y control de las sociedades mercantiles, así como las facultades que le señala la ley en relación con otros entes, personas jurídicas y personas naturales.*” (Presidente de la Republica de Colombia, 2012)

<sup>10</sup> “**ARTÍCULO 6o. COMPETENCIA.** *Conocerán del proceso de insolvencia, como jueces del concurso: La Superintendencia de Sociedades, en uso de facultades jurisdiccionales, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3o del artículo 116 de la Constitución Política, en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes.*” (Congreso de la República de Colombia, 2006)

<sup>11</sup> Es de aclarar que las funciones judiciales de la Superintendencia se han justificado tanto en su especialidad como en la necesidad de descongestionar los despachos judiciales.

Constitucional al considerar que no era inexequible que hubiese un régimen especial de insolvencia para las personas naturales no comerciantes. La Superintendencia está especializada en las estructuras societarias respecto de las que, desde el punto de vista administrativo, cuenta con funciones de inspección, vigilancia y control, lo que no ocurre respecto de las personas naturales que ejercen actividades comerciales. No es una Superintendencia del comercio, sino solo de una estructura determinada que, es adoptada por algunos comerciantes. En este sentido, la Corte Constitucional en la sentencia C-699 de 2007, dijo:

*“La decisión del legislador de establecer un régimen de insolvencia exclusivo para empresas y personas jurídicas, sin incluir a personas naturales no comerciantes, no es contraria a la Constitución porque existen diferencias significativas entre los dos grupos de personas en cuanto a la materia que se está regulando y, por otro lado, la decisión legislativa se enfoca en fines importantes, que buscan resolver problemas importantes” (Sentencia N° C-699/07, 2007)*

En lo que respecta al aspecto territorial, la Superintendencia tiene la capacidad de llevar procesos en todo el territorio nacional, sin embargo, la norma establece que las intendencias regionales pueden conocer los procesos con base en la reglamentación del ejecutivo, como se establece en el artículo segundo (2) del Decreto 2179 de 2007, que regula el párrafo tercero del artículo sexto (6) de la Ley 1116/06. Pero el juez civil es importante en los casos de insolvencias de comerciantes y otros sujetos no excluidos, ya que juega un papel fundamental porque la superintendencia no puede llegar a todo el territorio nacional y es fundamental garantizar el acceso a la administración de justicia sin importar la ubicación territorial. Por lo tanto, esta competencia es fundamental para garantizar los derechos del deudor y los demás sujetos no excluidos.

La norma establece presupuestos y requisitos para que el proceso sea aceptado. Los presupuestos están expresados de manera taxativa en la ley, en particular en el artículo noveno (9), y se refieren a la incapacidad de pago inminente o la suspensión de pagos. En relación con el primer escenario, se define como:

*“El deudor estará en situación de incapacidad de pago inminente, cuando acredite la existencia de circunstancias en el respectivo mercado o al interior de su organización o estructura, que afecten o razonablemente puedan afectar en forma grave, el cumplimiento normal de sus obligaciones, con un vencimiento igual o inferior a un año.” (Congreso de la República de Colombia, 2006)*

Respecto del segundo escenario se define como:

*“Incumpla el pago de dos o más obligaciones contraídas durante su actividad por más de noventa (90) días o tenga por lo menos dos demandas de ejecución presentadas por dos o más acreedores para el pago de obligaciones. En cualquier caso, el valor total de las obligaciones mencionadas debe representar, de acuerdo con lo establecido para el efecto en la presente ley, no menos del diez por ciento (10%) del pasivo total a cargo del deudor a la fecha de los estados financieros de la solicitud.” (Congreso de la República de Colombia, 2006)*

El artículo 10<sup>12</sup> de la norma contempla elementos adicionales para la admisión como lo son:

Sin tomar las medidas necesarias para reducir las causales de disolución, no se ha cumplido con el plazo establecido en la ley.	llevar contabilidad regular de su empresa de acuerdo con las normas legales.
Si el deudor tiene obligaciones de pensión, debe tener aprobado el cálculo actuarial y estar al día en el pago de las mesadas, bonos y títulos de pensión exigibles.	Las deudas que surjan durante el proceso, así como las formas de pago acordadas al inicio del proceso de reorganización, serán abonadas de acuerdo con la preferencia, incluso sobre los demás gastos de gestión.

Además, la ley establece requisitos formales que los acreedores o el mismo deudor deben probar en la solicitud de admisión del proceso. Estos requisitos están establecidos en el artículo 13 (modificado por el artículo 33 de la Ley 1429 de 2010): Los estados financieros de propósito general incluyen el inventario de activos y pasivos, la explicación de las causas de la insolvencia, la situación de flujo de caja, la propuesta de reforma para mantener la actividad económica y el proyecto de prelación de créditos. La necesidad lógica de conocer la situación actual del deudor es razonable si se entiende que una crisis toma tiempo y los estados financieros pueden reflejar la causa durante ese tiempo. De esta manera, el juez, el promotor y los acreedores tendrán la capacidad de evaluar las razones detrás de la crisis y la magnitud en que afectó el patrimonio del deudor.

Los requisitos como el estado de inventario de activos y pasivos están relacionados con el principio de universalidad que guía este sistema. Esto está relacionado con el elemento objetivo, ya que el objetivo de un proceso concursal es afectar la totalidad de sus bienes, uniéndolos para que todos los interesados estén al tanto del proceso y para garantizar que las medidas necesarias para su conservación sean efectivas. El siguiente elemento que considero importante mencionar es el plan de negocios para la reestructuración, que a mi parecer es el más relevante debido a su objetivo de cumplir con las directrices normativas de protección a la empresa. El objetivo de este plan no es simplemente negociar las deudas (situación que no requiere un régimen técnico como el de insolvencia), sino que ofrece una propuesta integral que incluye medidas financieras como reducción de costos, tasas de interés, etc.

Lo segundo más importante es la propuesta de calificación y graduación del crédito. La norma desarrolla en este ámbito elementos como es la buena fe y protección del crédito de una manera que no considero acertada. Esta calificación y graduación está en cabeza del deudor que obra de buena fe incluyendo todas las acreencias dentro del proyecto, garantizando así la protección del crédito; luego los acreedores tienen el derecho de contradicción a ese proyecto si no consideran que se llevó a cabo de manera adecuada. Se estima que, esta función de calificación debe estar en cabeza del juez desde un principio ya que él tiene la potestad de hacer esa valoración probatoria de lo aportado y de ser necesario obrar de oficio, pero se puede orientar esa propuesta del acreedor como una forma de apoyo a la labor del juez y no como algo vinculante.

El primer paso para iniciar el proceso es verificar la legitimación por activa. Hay dos métodos principales para darle apertura. La primera es de manera no oficial, es decir, cuando el juez

---

<sup>12</sup> Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 1429 de 2010.

decide comenzar el proceso por su cuenta sin la intervención de las partes o un tercero. La norma permite al juez civil y a la superintendencia de sociedades abrir el proceso para decretar el inicio, pero solo hablaremos de la superintendencia, que puede verificar la insolvencia debido a sus otras funciones. Según la Corte Constitucional, la superintendencia de sociedades tiene la responsabilidad de promover soluciones alternativas para mejorar la situación que causa el control, y solo cuando esas soluciones fallan es cuando se otorga la facultad oficiosa para convocar al trámite de un proceso concursal. Esta facultad no debe ser otorgada de manera arbitraria, sino con estricto control. La Sentencia C-233/97 del 15 de mayo de 1997 La ley requiere una investigación exhaustiva por parte del juez antes de iniciar el proceso, con el objetivo de priorizar el interés público sobre el interés individual, tal como sucedería con la apertura por parte de los acreedores o deudores.

La segunda opción es cuando las personas legalmente autorizadas solicitan la apertura del juez, pero deben cumplir con los presupuestos y requisitos establecidos en la misma ley. Se incluyen entre los legitimados:

- a. Deudor: Es aquel participante donde se enfoca la mayoría de inicio de los procesos debido a su conocimiento de su situación económica y demás factores que giren al negocio. Esta legitimación contempla tanto el escenario de la incapacidad de pago inminente como la de cesación de pagos.
- b. Acreedores: De acuerdo con el numeral primero del artículo 1 de la Ley sobre la protección del crédito, los principales beneficiarios tendrían la autoridad para solicitar esta protección legal con el fin de mantener la empresa y garantizar el pago de sus deudas.

Aquellos que están legitimados deben presentar en la solicitud cierto contenido específico. Si son acreedores, deberán probar aquellos hechos que llevan o llevaron a la incapacidad del pago inminente o aquellos procesos contra el deudor. Si son deudores, deben probar la existencia de los eventos que generan la incapacidad de pago inminente o la cesación de pago, el cumplimiento de sus obligaciones como comerciante, de pensiones, etc. (Londoño Restrepo & Isaza Upegui, 2007) Como es natural en derecho, con la apertura del proceso se producen efectos, dentro de los cuáles se encuentran las restricciones a actuaciones de los administradores como lo son: las reformas estatutarias, constitución de garantías de bienes del deudor, realizar acuerdos o algún tipo de modificación respecto de obligaciones en cabeza del deudor, vender bienes o servicios que no vayan con el giro ordinario de los negocios del deudor.

Luego de presentada la solicitud y generado los efectos el juez, debe proferir una comunicación donde se acepte o se rechace. Para esto el juez tendrá dos términos: El primero será de tres (3) días cuando sea presentada por el deudor con uno de subsanación de diez (10) días cuando la solicitud presente algún vicio. El segundo término corresponde al de treinta (30) días cuando es presentada por los acreedores. La causa de la disparidad entre un término y otro es la facilidad de acceso a la información ya que, por tratarse de información en manos del deudor, los acreedores no tienen acceso; Por esta misma razón, el juez hace un requerimiento al deudor para la obtención de esta información, de no cumplir ese requerimiento por segunda la norma contempla un efecto en su artículo 49<sup>13</sup> que es la apertura del proceso de liquidación inmediato.

---

<sup>13</sup> "ARTÍCULO 49. APERTURA DEL PROCESO DE LIQUIDACIÓN JUDICIAL INMEDIATA. Procederá de manera inmediata en los siguientes casos:

Respecto del rechazo de la solicitud, esto ocurre cuando no se satisfacen los criterios contemplados en la norma y el juez debe emitir un auto con esa decisión. Esta comunicación no tendrá efectos de cosa juzgada, posibilitando una nueva presentación de solicitud.

Cuando la solicitud cumple los requisitos y el juez dicta el auto de apertura, en ese momento se inicia el proceso, dando paso a términos preclusivos para todas las partes implicadas. Por esta razón, y para proteger a los acreedores y se sigue el principio de publicidad realizando una secuencia de actuaciones para dar conocimiento a aquellos terceros interesados en el proceso. La primera acción consiste en registrar la orden de inicio en el registro mercantil<sup>14</sup>, la segunda actuación es la fijación de una comunicación de apertura del proceso tanto en la sede principal como en sus sucursales<sup>15</sup>. La tercera actuación es una comunicación por medio idóneo a los acreedores, jueces<sup>16</sup> y todos aquellos interesados en el proceso<sup>17</sup> y, finalmente, la cuarta actuación es mantener tanto en la superintendencia como en la propia página electrónica de la sociedad los estados financieros actualizados, así como cualquier información relacionada con el proceso de insolvencia<sup>18</sup>.

Continuando con los medios de protección a la eficacia del proceso, es importante resaltar las medidas sobre los bienes. Estas consisten en registrar la apertura en los registros de cada uno de los bienes y de ser necesario, imponer medidas cautelares. Las limitaciones tienen como propósito la protección del patrimonio como medio de conservación del mismo, garantizando equidad entre los acreedores, restringiendo el pago de obligaciones que harán parte del pasivo en la negociación. Hay que recordar que el acreedor debe adjuntar en la solicitud un plan donde se determine, gradúan las acreencias y derechos de voto que a cada uno les corresponda.

El deudor debe cumplir con una serie de obligaciones para darle continuidad al proceso. Cuando es el deudor quien hace la solicitud, es necesario presentar un estado de inventario con cierre en el mes anterior a la fecha de solicitud de apertura. En este estado de inventario, se debe especificar cada elemento del balance general, incluyendo tanto los activos (derechos subjetivos patrimoniales del deudor) como los pasivos u obligaciones con terceros. Por lo tanto, se debe identificar a cada uno de los acreedores, indicando su valor adeudado y su lugar de notificación, así como los vínculos con el deudor, socios, administradores y controlantes. Además, debe proporcionar un proyecto de calificación de créditos, un cálculo de derechos de voto basándose en la graduación y los valores de las acreencias. En los procedimientos, se presenta un fenómeno que es importante para la norma contrarrestar qué es la existencia de cierto tipo acreedores que gozan de mayor información respecto de otros, violando el principio de *par condicio creditorum*<sup>19</sup>. Estos se conocen como acreedores vinculados, considerados en el artículo 24 de la Ley 1116 de 2006:

---

1. Cuando el deudor lo solicite directamente, o cuando incumpla su obligación de entregar oportunamente la documentación requerida, como consecuencia de la solicitud a un proceso de insolvencia por parte de un acreedor.” (Congreso de la República de Colombia, 2006)

<sup>14</sup> Art 19, num 2°

<sup>15</sup> Art 19, num 11°

<sup>16</sup> Jueces de ejecución, jueces de restitución de bienes

<sup>17</sup> Art 19, num 9°

<sup>18</sup> Art 19, num 5°

<sup>19</sup> “Los principios más importantes de los procesos concursales son el de universalidad e igualdad entre acreedores, también conocido como *par conditio omnium creditorum*. De acuerdo con el primer principio, todos los bienes del deudor conforman una masa patrimonial que se constituye en prenda general de garantía de los acreedores; correlativamente, los acreedores establecen una comunidad de pérdidas, lo que significa que sus

1. Vínculo familiar hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil.
2. Contar o haber contado con accionistas, socios o asociados comunes en los últimos cinco años.
3. Contar o haber contado, en el mismo periodo mencionado en el numeral anterior, con representantes o administradores comunes.
4. Presencia de una situación de subordinación o pertenencia a un grupo empresarial.

El promotor, al igual que el deudor, tiene responsabilidades que cumplir durante todo el proceso de insolvencia, las cuales varían según la etapa del proceso en la que se encuentre. El promotor es responsable de mantener actualizadas las obligaciones que se negociarán y las que se pagarán durante el proceso, con el fin de mantener el funcionamiento habitual del deudor. La razón de la actualización es una diferencia temporal entre el inicio del proceso con el auto de admisión y la elaboración del inventario, la graduación de créditos y la asignación de votos, que son elaboradas teniendo en cuenta solo las vigentes en el último día del último mes inmediatamente anterior a la apertura del proceso. Existe una posible diferencia entre lo compilado anteriormente y lo que se encuentra actualmente.

Una obligación adicional en cabeza del promotor es que, si se presentan objeciones durante el proceso, él debe gestionar la conciliación de estas contando con un término de diez (10) días contados desde el momento en que los interesados tienen para solicitar pruebas y pronunciarse. Esto debido a los cambios que la Ley 1116 de 2006, introdujo a la forma en que los acreedores deben hacer valer su crédito. Así, se sustituye esa necesidad de probar el incumplimiento de la obligación por parte del acreedor, por un deber de diligencia y vigilancia sobre su crédito respecto del correcto tratamiento del mismo dentro del proceso. El numeral 4 del artículo 19 establece que es posible presentar objeciones después de la actualización realizada por el promotor. (Londoño Restrepo & Isaza Upegui, 2007)

En lo que respecta a la distribución de créditos en los acuerdos de reorganización, el artículo 41 de la Ley 1116 de 2006 estableció una excepción a la regla general que permite cambiar el orden legal de prelación de créditos establecido en los artículos 2488 hasta el 2511 (Título XL) del código civil. No obstante, estas modificaciones están sujetas a una serie de reglas: 1. Es necesaria una mayoría especial, la razón radica en que se debe modificar ese orden legal mediante una voluntad mayoritaria. 2. El cambio debe tener como objetivo facilitar la firma del acuerdo de reestructuración. 3. El cambio de categorías en la clasificación debe ser exclusivamente para mejorar la posición de los acreedores. La modificación no tendrá impacto en varios tipos de préstamos, como los pensionales, laborales y de seguridad social, a menos que el acreedor lo acepte de manera expresa (derechos renunciables), y debe estar enfocado en la recuperación del crédito. 5. Igualar la preferencia de obligaciones fiscales con acreedores que proporcionen recursos inmediatos antes o durante el proceso del acuerdo, siempre y cuando no tenga deudas de primera clase. (Superintendencia de Sociedades, 2015)

---

*créditos serán cancelados a prorrata, o en proporción a las posibilidades económicas, una vez realizada la venta de los bienes del deudor.” (Sentencia N° T-079/10, 2010)*

Procedimiento: Reorganización.
Presentación de solicitud
Aprobación en un plazo de 3 días o solicitud de cumplimiento de requisitos en un plazo de 10 días en caso de solicitud del deudor o 20 días en caso de solicitud de un acreedor.
Comienzo (en caso de aceptación), rechazo o inicio de la liquidación judicial.
Actualización de la determinación y clasificación de deudas, así como la asignación de derechos de voto para objeciones (en un plazo de 10 días).
Remisión de las objeciones (en un plazo de 5 días).
Resolución de las objeciones a través de conciliación (en un periodo de 10 días).
Realización de pruebas y convocatoria a audiencia para resolver objeciones, aprobar el inventario, reconocer créditos, asignar derechos de voto y establecer la fecha para la presentación del acuerdo (en un plazo de 30 días).
Celebración de la audiencia de ratificación del acuerdo.
Decisión de adjudicación en caso de ausencia de acuerdo de reorganización (en un plazo de 30 días) o si el juez no ratifica el acuerdo.
Asignación por parte del juez en caso de ausencia de acuerdo de adjudicación.

(Londoño Restrepo & Isaza Upegui, 2007)

Siguiendo con el segundo proceso que aborda la ley 1116, el PROCESO DE LIQUIDACIÓN. Según la Ley 1116 de 2006 del Congreso de la República de Colombia, “*El proceso de liquidación judicial persigue la liquidación pronta y ordenada, buscando el aprovechamiento del patrimonio del deudor*”. Es obvio que la liquidación regulada por esta ley tiene un carácter concursal y procesal, lo que la distingue de otros procedimientos de liquidación voluntarios. El primer aspecto del proceso es la apertura. La legislación contempla dos escenarios: el proceso de liquidación judicial y el proceso de liquidación judicial inmediata. Esta distinción no es práctica porque, desde un punto de vista procesal, se trata de un solo tipo de proceso, a pesar de que se consideran causas (supuestos) diferentes para su apertura. La meta es reinserir adecuadamente los activos del deudor en la economía para cumplir con las obligaciones acordadas..

La ley contempla dos supuestos para iniciar el proceso(Congreso de la República de Colombia, 2006):

1. Como consecuencia del incumplimiento de un acuerdo concursal.
2. Cuando existe alguna de las causales de liquidación inmediata que la misma ley establece.

Es común que en los procesos de recuperación se implementen mecanismos de prevención de la liquidación en caso de incumplimiento de un acuerdo concursal. Sin embargo, si no se

cumple con este objetivo, se lleva a cabo la apertura de la liquidación. La legislación está tan enfocada en el tema de la recuperación y la viabilidad de la empresa que, en el caso de que se produzca alguno de los supuestos contemplados por la ley para iniciar el proceso, esto no implica de por sí el inicio del proceso de liquidación. Debido a que la norma exige que se agote la posibilidad de superar el incumplimiento. Desde la ley 222 de 1995, la ley 550 de 1999 y la ley 1116 de 2006, esta figura ha sido reconocida. Cuando se presenta un incumplimiento, el juez, después de verificar la situación, le pedirá al promotor que presente una propuesta de solución al incumplimiento.

La segunda es la presencia de razones para la liquidación inmediata. Esto ocurre cuando no se ha llegado a un acuerdo de recuperación previo, y las razones incluyen:

1. *“Cuando el deudor lo solicite directamente o cuando el deudor no cumpla con su obligación de entregar la documentación requerida en el momento adecuado, como resultado de la solicitud del acreedor de iniciar un proceso de insolvencia.”* (Congreso de la República de Colombia, 2006)

En realidad, dos causales coexisten en una sola. La primera consiste en la voluntad y criterio del deudor, pero en cumplimiento de los presupuestos, que consiste en la acreditación por parte del deudor de su cesación de pagos. Los siguientes elementos son los requisitos, que consisten en una serie de documentos (Estados financieros, estado de inventario, documento con causas de insolvencia, etc.). La siguiente razón que coexiste es la legitimación que permite que los acreedores abran el proceso y el juez exigirá al deudor que cumpla con los presupuestos y requisitos mencionados. Si el deudor no cumple con estos requisitos, el juez abre el proceso inmediatamente. Es importante destacar que el juez tiene un deber implícito al revisar estos requisitos.

2. *“Cuando el deudor abandone sus operaciones”* (Congreso de la República de Colombia, 2006)

Lo notable acerca de esta causal es la precaución que el juez debe tener al requerir pruebas que verifiquen el hecho, ya que se comprende como una salvaguarda del patrimonio del deudor.

3. *“Por solicitud de la autoridad que supervisa o supervisa la empresa correspondiente”*(Congreso de la República de Colombia, 2006)

Para lograr esto, la autoridad debe verificar la situación de la cesación de pagos mediante la documentación que posea o solicite.

4. *“Cuando el deudor no actualice el proyecto de reconocimiento y graduación de créditos y derechos de voto requerido en la providencia de inicio del proceso de reorganización, o por decisión motivada de la Superintendencia de Sociedades adoptada de oficio o como resultado de la solicitud de apertura del proceso de reorganización.”*(Congreso de la República de Colombia, 2006)

Esto es similar a lo que sucede en el numeral primero, donde coexisten dos causales en una sola. Este número proviene de la ley 222 de 1995, que ha sido actualizada por la ley 1116. Lo que describe esta sección de la ley presenta un problema de discrecionalidad, ya que la superintendencia tiene la responsabilidad de tomar decisiones al respecto. El numeral indica

que el juez debe realizar un análisis más detallado que la simple cesación de pagos e incluir el ámbito subjetivo, pero solo en áreas en las que el juez carece de experiencia, como los financieros. Como se observó en el proceso de reorganización, cuando el deudor presenta la solicitud, se debe presentar un documento que explique la graduación de los créditos, y este documento debe ser actualizado al momento de la apertura. Si no se hace lo último mencionado, la sanción será la apertura del proceso. Esto plantea el problema de quién realmente recibe la sanción, ya que si la norma no cumple con el propósito de conservación, los acreedores y la unidad económica serían los que sufrirían las consecuencias, existiendo la posibilidad de conservar la empresa y el pago total de las obligaciones.

5. *“A petición conjunta del deudor y de varios acreedores titulares que representen al menos el 50% del pasivo externo”* (Congreso de la República de Colombia, 2006)

Es importante destacar dos aspectos: el primero es que el deudor debe confirmar la suspensión de pagos y presentar los documentos requeridos de la misma manera que se indica en el número uno. La segunda diferencia es que en las legislaciones anteriores no se mencionaba un requisito específico para los acreedores en la solicitud de apertura de la liquidación obligatoria. En la nueva legislación, los acreedores están legitimados, pero deben presentarse en conjunto.<sup>20</sup>

6. *“Solicitar que una autoridad o un representante extranjero inicie el proceso de liquidación judicial de conformidad con lo dispuesto en la presente ley.”* (Congreso de la República de Colombia, 2006)

La insolvencia transfronteriza no se mencionará en detalle.

7. *“Tener en cuenta las deudas que se han vencido por mesadas pensionales, retenciones obligatorias a favor de las autoridades fiscales, descuentos a los trabajadores o aportes al sistema de seguridad social integral, sin que estas hayan sido subsanadas dentro del plazo establecido por el juez del concurso, que no puede exceder los tres (3) meses.”* (Congreso de la República de Colombia, 2006)

Debido a este número, se puede entender que es más ventajoso para un acreedor de este tipo de créditos seguir con el proceso de reorganización o liquidación. Si se considera desde la perspectiva de la reorganización como una continuidad dentro del sistema de seguridad social continuando con los beneficios de este, se podría argumentar que al pertenecer a las categorías superiores se les garantiza el pago de las deudas.

Lo próximo a hablar son los efectos de la apertura del proceso de liquidación. Esto se ve reflejado en la existencia por parte del deudor y la actividad económica, sus obligaciones, sus bienes y demás. El primero es el desapoderamiento del órgano social de la empresa, esto como medio de protección a la libre disposición por parte del deudor de sus bienes<sup>21</sup>. Esto va de la mano con el efecto sobre la existencia del deudor, se puede entender que con la apertura se disuelve la sociedad más no se extingue pasando a tener control el liquidador. Como es regla general en este tipo de procesos se deben orientar las actividades a la liquidación del patrimonio, la primera es la terminación de los contratos comerciales no necesarios para la

---

<sup>20</sup> 1. “Cuando el deudor lo solicite directamente, o cuando incumpla su obligación de entregar oportunamente la documentación requerida, como consecuencia de la solicitud de apertura de un proceso de insolvencia por parte del acreedor.” (Superintendencia de Sociedades, 2019)

<sup>21</sup> “Un desapoderamiento del deudor que, aun cuando mantiene la propiedad de sus bienes, pierde su gestión y disposición pasando al depositario para su posterior liquidación” (Tomas Tomas, 2023)

preservación de los bienes del deudor; lo segundo es la terminación de contratos laborales y todas sus implicaciones; lo tercero es la imposibilidad de suspender la prestación de servicios públicos por aquellas entidades que lo presten.

Procedimiento: Liquidación
Inicio del procedimiento
Registro de acreencias.
Sometimiento del proyecto de clasificación y graduación de créditos, así como del inventario valorado de bienes, por parte del liquidador.
Venta de activos.
Liquidación de deudas a través de la entrega de bienes.
Implementación del acuerdo de asignación de bienes.
Presentación del informe final de cuentas.
Conclusión del procedimiento.

(Superintendencia de Sociedades, 2022)

## 2.2. Procedimiento concursal de Chile.

De manera general, al igual que ocurre en Colombia, el régimen concursal en Chile tiene dos finalidades<sup>22</sup>. La primera contempla la reorganización del patrimonio del deudor con el fin de distribuir proporcionalmente el resultado para satisfacer las obligaciones de cada uno de ellos, extinguiendo el pasivo. Esto es un interés principal para los estados ya que las empresas, son fundamentales de desarrollo económico y social. Por esa razón, se les da una protección constitucional en la mayoría de estados y se le restringe al estado la intervención sobre ellas. Esto se ve reflejado en dos aspectos:

1. La protección de los derechos de los acreedores a una repartición equitativa sobre el patrimonio del deudor. Esto incluye dos situaciones relevantes: la primera sobre la protección del estado al liquidar dichas empresas que representan un peligro para economía redistribuyendo recursos mal explotados a la circulación normal de la sociedad. Como prueba de esto está la declaración del señor Diego Lira Silva, ex superintendente de quiebras de la república de Chile:

*“la mejor asignación de recursos y la defensa y depuración del mercado y el saneamiento del sistema económico; el apoyo a la empresa viable y la*

<sup>22</sup> Ley núm. 20.720- Sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo

*eliminación de las empresas ineficientes e insolventes, para su eficiencia en otras manos; y la defensa de la pequeña y mediana empresa”*(Lira Silva, 2006)

2. La dualidad sobre si es necesario o no estar insolvente. El resultado de una lectura crítica de los artículos es este análisis: De acuerdo con los artículos 1 (Ámbito de aplicación), 206 (Ámbito de aplicación y requisitos del procedimiento concursal de renegociación de la persona deudora), 273 (del procedimiento concursal de liquidación de los bienes de la persona deudora) y 282 (Causal para solicitar el inicio de un procedimiento concursal de liquidación de los bienes de la persona deudora), es razonable concluir que, en los casos en que se le permite al deudor someterse que separa la legislación actual de la Ley de Quiebras antigua y de la práctica constante de los tribunales. La distinción también se aplica a las legislaciones que la inspiraron (española y colombiana), las cuales tienen como objetivo o presupuesto la misma insolvencia, la cual debe ser demostrada. (Díaz Campos, 2018)

El artículo primero de la Ley N° 20.720 establece su alcance, indicando que "esta ley establece el marco general de los procedimientos concursales destinados a reorganizar y/o liquidar los pasivos y activos de una empresa deudora, y a repactar los pasivos y/o liquidar los activos de la empresa deudora". Se puede observar en el artículo anterior que los procedimientos que incluye esta ley (los relacionados con las empresas deudoras y otro para personas naturales deudoras) están en armonía con otros regímenes especiales, como la ley N° 20.416 que regula a las empresas pequeñas y a los asesores económicos de insolvencia<sup>23</sup>.

La competencia es un componente importante del sistema de insolvencia empresarial chileno. Los tribunales de derecho tienen la autoridad para llevar a cabo estos procesos teniendo en cuenta el elemento territorial del deudor, tal como se establece en el artículo 3 de la Ley, a diferencia de la jurisdicción colombiana, donde hay otro tipo de jueces como se mencionó anteriormente. En vista de la complejidad de estos temas, se permite al acreedor presentar un incidente de incompetencia del tribunal debido a la falta de especialización en el tema. Cada corte de apelación tiene la obligación de especializar a ciertos tribunales en esta materia, por lo que la academia judicial ofrece capacitación a los funcionarios en la materia.<sup>24</sup> En cuanto a la acumulación de casos dentro del marco del proceso de reorganización, la regulación no especifica de manera explícita la conducta de los jueces ni de los participantes. En consecuencia, es comprensible que el artículo 92 del Código de Procedimiento Civil chileno cubrirá este vacío al tener en cuenta las causales de acumulación de autos. La acumulación ocurre cuando: las acciones emitidas en diferentes procesos provienen de los mismos hechos; las personas y el objeto de la controversia son los mismos, sin importar cuándo se iniciaron las acciones; la sentencia emitida debería tener efectos de cosa juzgada debido a su contenido.<sup>25</sup>

---

<sup>23</sup> Este fenómeno de convivencia de regímenes, también se presenta en Colombia, en donde, por ejemplo, hay una regulación especial para la insolvencia de los bancos (Al respecto, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero (EOSF), Decreto 663 de 1993, arts. 113 a 117 y 290 a 302).

<sup>24</sup> L. N° 19.346

<sup>25</sup> Ley 1552-Código de Procedimiento Civil- Art. 92 (95). La acumulación de autos tendrá lugar siempre que se tramiten separadamente dos o más procesos que deban constituir un solo juicio y terminar por una sola sentencia, para mantener la continencia, o unidad de la causa. Habrá, por tanto, lugar a ella:

La reorganización de la empresa deudora es el primer paso cuando se trata de insolvencia empresarial. Este procedimiento está establecido en el artículo 54 de la Ley 20.720. Para poder acceder a este, es necesario que la deudora cumpla con los requisitos establecidos en el numeral 13 del artículo 2 que relaciona la aplicación del régimen con la regulación tributaria. Las empresas son empresas tanto empresas con o sin ánimo de lucro como personas naturales que realizan actividades económicas lucrativas.<sup>26</sup>

Asimismo, la insolvencia, los presupuestos y los requisitos deben ser destacados. La Ley 20720 no establece una definición precisa de cesación de pagos al no especificar un porcentaje del pasivo del deudor. A diferencia de Colombia, donde se requiere un incumplimiento del 10%, el legislador se limita a hablar de incumplimiento de obligaciones. Esto es un entendimiento material y objetivo que se basa en la decisión del juez. Francisco Rojas Cornejo, líder de la Asociación de funcionarios de la Superintendencia de Quiebras, señala esto:

“Además, destacó que el plan sugiere un sistema presuntivo de incapacidad basado en razones objetivas para la suspensión de pagos, las cuales deben reflejar al menos uno o más incumplimientos financieros específicos. Estos pueden ser utilizados como base, siempre y cuando no sean falsos, para llegar a una suspensión de pagos general o completa”(Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2014)

En Chile, se considera que el juez tiene mayor autoridad para identificar la insolvencia de una empresa, ya que no es necesario verificar el porcentaje de deuda incumplida, sino que puede establecer que el incumplimiento sea de solo dos obligaciones, independientemente de su monto. Céspedes Salvatierra (2020) sostiene que el juez debe determinar si los incumplimientos en el pago se deben a una situación económica que impide de manera significativa el cumplimiento de las obligaciones en los plazos establecidos, y no a retrasos mínimos que no ponen en peligro la operación de las partes involucradas.

Se ha observado que existe una razón para la suspensión de pagos que no está contemplada en Colombia y que se debe más a una situación real que financiera de la empresa. Por lo tanto, se considera que habrá suspensión de pagos si:

“Si la Empresa Deudora o sus administradores no están presentes y sus oficinas o establecimientos han sido cerrados, salvo que se haya designado un mandatario con las habilidades necesarias para cumplir con sus obligaciones y responder a nuevas

---

1°. Cuando la acción o acciones entabladas en un juicio sean iguales a las que se hayan deducido en otro, o cuando unas y otras emanen directa e inmediatamente de unos mismos hechos;

2°. Cuando las personas y el objeto o materia de los juicios sean idénticos, aunque las acciones sean distintas; y

3°. En general, siempre que la sentencia que haya de pronunciarse en un juicio deba producir la excepción de cosa juzgada en otro.

<sup>26</sup> “Empresa Deudora: Toda persona jurídica privada, con o sin fines de lucro, y toda persona natural contribuyente de primera categoría o del número 2) del artículo 42 del decreto ley N° 824, del Ministerio de Hacienda, de 1974, que aprueba la ley sobre impuesto a la renta”

demandas. Incluso un crédito sujeto a un plazo podría ser invocado por el demandante como crédito en este caso.” (Congreso Nacional de Chile, 2014)

Es importante destacar que, en Chile, la incapacidad de pago inminente, denominada por Alberto Prado Puga como “quiebra virtual”, no se considera una causa de aplicación del régimen de insolvencia. El artículo 45 de la ley de insolvencia chilena requiere que el juez estimule la causa invocada y el alcance del incumplimiento, pero sus efectos no se perciben hasta que se emita la sentencia. Esta situación se materializa en la ausencia de la figura conocida como “quiebra virtual”, que es la imposibilidad de cumplir con las obligaciones, pero no es una razón objetiva para iniciar el proceso. En Colombia, la ley admite la causa de “quiebra virtual” o “incapacidad de pago inminente” para iniciar el proceso, pero en Chile, es necesaria la declaración judicial para que tenga efectos legales.

En cuanto a la legitimación por activa para solicitar la reorganización, es evidente que el artículo 54 se diferencia de la legislación colombiana al prohibir la apertura del proceso por parte de un tercero (acreedor o juez). Solo la empresa deudora puede iniciar este proceso mediante solicitud, como se indicó anteriormente.

Después del análisis anterior, la empresa deudora debe presentar una solicitud a la superintendencia para que designe a un veedor. Este proceso sigue a la solicitud judicial. La solicitud debe incluir lo siguiente para que pueda ser nombrado dicho funcionario:

1. Duplicado de la solicitud de reorganización presentada ante el tribunal competente o la Corte de Apelaciones<sup>27</sup>.
2. Certificación proporcionada por un auditor independiente acerca del estado de las deudas.
3. Identificación de los acreedores y descripción de las deudas, incluyendo sus montos y el porcentaje del pasivo correspondiente <sup>28</sup>.

Después de que la superintendencia designe al veedor, enviará la información al tribunal. Luego, el deudor deberá presentar al tribunal una lista de todos sus bienes, incluyendo su valor y ubicación, así como una lista de todos los bienes que corresponden al funcionamiento normal de la empresa. También deberá presentar una lista de bienes de terceros que constituyan garantía a favor del deudor, así como una lista de bienes que el deudor tenga en posesión o en posesión de la empresa. La diferencia entre el derecho colombiano y el derecho chileno radica en que la Superintendencia tiene funciones jurisdiccionales y, por lo tanto, todo el proceso se lleva a cabo ante ella, sin necesidad de presentar dos solicitudes, una ante el juez y otra ante la superintendencia, como ocurre en Chile.

---

<sup>27</sup> Se presenta ante los tribunales (jueces de letras) o Corte de Apelaciones, dependiendo de si en el domicilio del deudor la Corte de Apelaciones realiza el reparto de los casos en razón de su especialidad. Arts. 54 y 55 de la Ley 20720.

<sup>28</sup> En el certificado emitido deberá constar el pasivo con una fecha de corte que no supere a los 45 días anteriores a la presentación de la solicitud ante el juez.

Los veedores deberán:

“Recabar los libros y otra documentación contable, financiera o tributaria de las operaciones del deudor. - Velar por el correcto y oportuno cumplimiento de las obligaciones laborales y de seguridad social del deudor respecto de los trabajadores con contrato laboral vigente y de aquellos cuyo contrato hubiera terminado antes del procedimiento o durante la protección financiera Concursal. - En caso de que el deudor hubiera incumplido la obligación de dar cuenta la situación de los trabajadores será el veedor quien deberá poner en conocimiento al tribunal competente y a la Superintendencia.”(Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento, 2023)

Luego de conocer aquellos requisitos, elementos y potestades dentro del proceso, es coherente hablar de la resolución de apertura del proceso de reorganización. Aquel juez que conozca el proceso deberá emitir resolución que señale al veedor titular y suplente, como es usual en el derecho, la apertura del proceso genera unos efectos y obligaciones para todos aquellos involucrados.

Pero como se mencionó al inicio de este trabajo, el fin de la nueva ley de Chile es la conservación de la empresa en razón al rol que cumple en la sociedad. Por esta razón, en el artículo 57 de la ley se contemplan efectos que favorecen a la empresa, como, por ejemplo:

1. La protección financiera del deudor. Esto significa la prohibición de apertura de procesos ejecutivos, ejecuciones de cualquier tipo, restituciones u otro procedimiento concursal. Asimismo, aquellos procesos de prescripción extintiva se mantendrán los contratos con sus respectivas vigencias y condiciones de pago (es posible pedir la prórroga de esta protección bajo las condiciones del artículo 58<sup>29</sup>).
2. Imposición de medidas cautelares y de restricción, lo que implica la intervención de aquel que sea nombrado como veedor siguiendo sus funciones del artículo 25; imposibilidad de grava o enajenar bienes que no sean necesarios para seguir con el giro ordinario de la actividad económica que se desarrolla, los demás bienes se podrán enajenar siguiendo las reglas del artículo 74<sup>30</sup>, también se contempla la imposibilidad

---

<sup>29</sup> Artículo 58.- Prórroga de la Protección Financiera Concursal. El plazo establecido en el número 1) del artículo anterior para la Protección Financiera Concursal *podrá prorrogarse hasta por sesenta días*, si el Deudor obtiene el apoyo de dos o más acreedores, que representen más del 30% del total del pasivo, excluidos los créditos de las Personas Relacionadas con el Deudor. Hasta el décimo día anterior al vencimiento del plazo antes señalado, el Deudor podrá solicitar una nueva prórroga por otros sesenta días si obtiene el apoyo de dos o más acreedores que representen más del 50% del total del pasivo, excluidos los créditos de las Personas Relacionadas con el Deudor.

Sin perjuicio de lo anterior, se podrá solicitar en un solo acto la prórroga del plazo regulado para la Protección Financiera Concursal a que se refiere el número 1) del artículo anterior hasta por ciento veinte días, si el Deudor obtiene el apoyo de dos o más acreedores que representen más del 50% del total del pasivo, excluidos los créditos de las Personas Relacionadas con el Deudor. (Congreso Nacional de Chile, 2014)

Los acreedores hipotecarios y prendarios que presten su apoyo para la prórroga de la Protección Financiera Concursal no perderán su preferencia y podrán impetrar las medidas conservativas que procedan.

<sup>30</sup> “Artículo 74.- *Venta de activos y contratación de préstamos durante la Protección Financiera Concursal. Durante la Protección Financiera Concursal, la Empresa Deudora podrá vender o enajenar activos cuyo valor no exceda el 20% de su activo fijo contable, y podrá adquirir préstamos para el financiamiento de sus*

de modificación de estatutos, poderes o pactos y todo movimiento de acciones requerirá autorización por parte del Veedor.

3. Fecha donde se perderá la protección financiera<sup>31</sup>.
4. Obligación por parte del deudor de publicar en el Boletín Concursal y brindar acompañamiento al tribunal competente, de no cumplir esto se dictará resolución de liquidación con debida certificación del hecho por parte del vendedor del hecho generador.
5. Fecha, hora y lugar donde se realizará la junta de acreedores en donde se pronunciará respecto de la propuesta de acuerdo de reorganización.
6. Obligación de acreditar por parte de los acreedores su personería jurídica ante el tribunal para poder actuar dentro del proceso.
7. Inscripción de la copia de la resolución en los conservadores de bienes<sup>32</sup> de cada uno de los bienes en cabeza del deudor.
8. Obligación del veedor de publicar su informe del acuerdo tres días antes de la celebración de la junta de acreedores, este informe deberá tener la propuesta, un monto de posible recuperación de llegarse al proceso de liquidación, pronunciamiento sobre los créditos y las respectivas preferencias.
9. Comparecencia cinco (5) días después de la notificación por parte de los tres mayores acreedores para revisar los honorarios del vendedor.

---

*operaciones, siempre que éstos no superen el 20% de su pasivo señalado en la certificación contable referida en el artículo 55.*

*La venta, enajenación o contratación de préstamos que excedan los montos señalados en el inciso anterior, así como toda operación con Personas Relacionadas con la Empresa Deudora, requerirá la autorización de los acreedores que representen más del 50% del pasivo del Deudor.*

*Los préstamos contratados por la Empresa Deudora en virtud de este artículo no se considerarán en las nóminas de créditos y se pagarán preferentemente en las fechas convenidas, siempre que se utilicen para el financiamiento de sus operaciones, circunstancia que deberá acreditar el Veedor.*

*En caso de no suscribirse el Acuerdo y, en consecuencia, se dictare la Resolución de Liquidación de la Empresa Deudora, estos préstamos se pagarán con la preferencia establecida en el número 4 del artículo 2472 del Código Civil.”*

<sup>31</sup> 31) Protección Financiera Concursal: Aquel período que esta ley otorga al Deudor que se somete al Procedimiento Concursal de Reorganización o al Procedimiento Concursal de Reorganización Simplificada, durante el cual no podrá solicitarse ni declararse su liquidación, ni podrán iniciarse en su contra juicios ejecutivos, ejecuciones de cualquier clase o restituciones en los juicios de arrendamiento. Dicho período será el comprendido entre la notificación de la Resolución de Reorganización y el Acuerdo de Reorganización Judicial, o el plazo fijado por la ley si este último no se acuerda. (Congreso Nacional de Chile, 2014)

<sup>32</sup> “Los Conservadores de Bienes Raíces son ministros de fe encargados de los registros conservatorios de bienes raíces cuyo objeto principal es mantener la historia de la propiedad inmueble y otorgar una completa publicidad a los gravámenes que pueden afectar a los bienes raíces”. (Chile Atiende, s. f.)

10. Obligación por parte del deudor de suministrar al vendedor copia de todos los antecedentes de los bienes y sus respectivas constituciones de garantía.

Los párrafos anteriores permiten que la empresa se proteja a través de dos elementos: 1) La preservación de los activos de la empresa para garantizar la continuidad de sus operaciones comerciales habituales (enumerados 1 y 2), asegurando tanto el pago de las obligaciones del deudor como la corrección de la deuda por parte del acreedor; 2) La divulgación, ya que proporciona información sobre la situación jurídica, financiera y administrativa de la empresa, asegurando la transparencia y la continuidad necesarias para que todas las partes involucradas estén a la altura de las circunstancias. Cada etapa del proceso de reorganización está guiada por el principio rector de buena fe.

“El primer objetivo de esta nueva ley en proyecto es lograr la reorganización de los pasivos de manera coherente con los acreedores y prevenir la bancarrota de las empresas. Si no es factible, esto también permite la liquidación rápida de la empresa, lo que puede llevar a la cesación de pagos y a la quiebra” (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2023).

El tema de la publicidad como protección para los acreedores es lo siguiente an analizar. Además de inscribirse en el boletín concursal, la resolución también debe registrarse ante los conservadores de bienes, quienes llevan el historial de los bienes y sus diversas anotaciones. De esta manera, si alguien está interesado en el bien, será informado de la anotación hecha sobre él para evitar problemas en el futuro.

La calificación y graduación de créditos son lo más importante en este tipo de procedimientos. La importancia surge de la conexión de todos los acreedores con el proceso y sus clases. El Código Civil chileno establece varias clases de preferencia similares a las colombianas, excepto en la primera clase chilena (CL Art 2472 - COL Art 2495) que incluye:

“4. Los costos asociados con la puesta a disposición de la masa de los bienes del deudor, los costos relacionados con la gestión del proceso concursal de liquidación, la adquisición de activos y los préstamos otorgados por el liquidador para estos propósitos.”

En Colombia, se ha modificado esta prioridad mediante regulaciones específicas, como el artículo 134 del Código de Infancia y Adolescencia, que establece que los alimentos de los niños, niñas y adolescentes son más importantes que cualquier otro crédito; el artículo 124 de la Ley 1116 de 2006, que coloca a los proveedores en séptimo lugar en la cuarta clase; y la reforma constitucional implementada por el acto legislativo 4 de 2019, creado por el decreto 403.

La mención a estas diferencias surge como punto de partida para ver cómo ambas legislaciones comparten en casi igualdad este elemento de prelación. También comparten el dilema sobre el

principio que rige el concurso, que es el “*par conditio creditorum*”, si es un concepto variable ya sea legal o contractual o una igualdad lógica entre los acreedores y sus créditos.

Según críticos como Ricardo Sandoval (Lavín Penteado, 2023), es necesario buscar una igualdad lógica. Por otro lado, autores como Gonzalo Ruz Lártiga (2023) proponen una perspectiva variable y amplia, que se refiere a la igualdad de participación. Estas perspectivas de la doctrina muestran las diversas perspectivas que los acreedores pueden tener sobre su participación en el proceso liquidatorio y permiten cuestionar si realmente son iguales a los demás acreedores o simplemente participan con un trato justo, lo que podría encasillarse en el concepto de debido proceso. Según Lavín Penteado (2023), al leer lo establecido en el código civil, como el artículo 2470: “Las causas de preferencias” (que equivale al 2493 Col), el artículo 2471: “gozan de privilegio” (2494 Col), el artículo 2472 (2495 Col): “la primera clase de créditos comprenden”, y otros ejemplos, se presenta un problema teórico sobre la aplicación de ese *par conditio creditorum* dentro del proceso colectivo de reorganización. (Lavín Penteado, 2023)

Procedimiento: Reorganización.
La solicitud de inicio del procedimiento concursal de reorganización debe presentarse ante el tribunal competente.
Petición para designar un veedor presentada ante la Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.
Resolución del tribunal sobre la reorganización y el inicio de la protección financiera concursal
Presentación del acuerdo de reorganización propuesto
Fase de corroboración, objeción e impugnación de las deudas de los acreedores.
Convocatoria de una asamblea de acreedores para revisar y pronunciarse sobre la propuesta del Acuerdo de Reorganización.
Validación del plan de reorganización judicial.

La liquidación, establecida en los artículos 115 y 259 del capítulo IV de la Ley 20720, es la segunda meta del sistema de insolvencia empresarial chileno. El proceso de liquidación, a diferencia del proceso de reorganización, también se aplica a las personas naturales. Su objetivo es: “Proveer la satisfacción de los créditos de aquellos que se vinculan obligacionalmente con un agente cuya situación patrimonial es económica o financiera inviable”. Para lograr lo mencionado anteriormente, el liquidador será responsable de cumplir con ciertos estándares en cuanto a la gestión y ejecución del patrimonio. A diferencia de la reorganización, el procedimiento de liquidación puede iniciarse tanto por el deudor como por un acreedor, y se conoce como “liquidación voluntaria”.

Para comenzar el proceso, es necesario examinar las causales taxativas establecidas en la norma chilena, las cuales se enumeran en el artículo 117, y son las siguientes:

1. La interrupción del pago respaldada por un título ejecutivo;
2. La existencia de dos o más títulos ejecutivos vencidos provenientes de diferentes obligaciones (iniciadas dos o más acciones en contra) sin proporcionar bienes suficientes para cumplir con los requisitos dentro de un plazo de cuatro (4) días posteriores a los requisitos;
3. La empresa o aquellos que la administran ya no ejerzan la actividad, cierren los establecimientos sin dejar a alguien facultado para cumplir las obligaciones y demás actividades necesarias, esto significa para los acreedores un efecto automático de incumplimiento.

Para iniciar la liquidación voluntaria el deudor debe demostrar las razones anteriormente señaladas junto con una serie de documentos consagrados en el artículo 115<sup>33</sup> que a grandes rasgos son: Se requiere presentar una relación de activos, documentos que acrediten la propiedad de dichos activos, una enumeración de bienes excluidos de la liquidación, un listado

---

<sup>33</sup> 1) Lista de sus bienes, lugar en que se encuentran y los gravámenes que les afectan, incluyendo todos aquellos que se encuentren en su poder en una calidad distinta de la de dueño y aquellos bienes constituidos en garantía a su favor y la documentación que lo acredite. Asimismo, deberá indicar su participación en sociedades, comunidades y comunidades hereditarias. 1) La Empresa Deudora que tribute en base a renta efectiva según contabilidad completa deberá además acompañar una copia del inventario de bienes.

2) Documentación que acredite el dominio de los bienes indicados en la solicitud, respecto de los cuales exista registro. Particularmente, en el caso de los bienes raíces, el certificado de dominio vigente emitido por el Conservador de Bienes Raíces respectivo. Asimismo, en el caso de los vehículos motorizados, el certificado de anotaciones vigentes de vehículos motorizados emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

3) Lista de los bienes legalmente excluidos de la Liquidación.

4) Relación de sus juicios pendientes, si los hubiera.

5) Estado de deudas, con nombre, domicilio y datos de contacto de los acreedores, así como la naturaleza de sus créditos.

6) Nómina de los trabajadores, cualquiera sea su situación contractual, con indicación de las prestaciones derivadas de la relación laboral adeudadas y fueros en su caso, incluyendo antecedentes que den cuenta del estado de pago de las cotizaciones de seguridad social y de las liquidaciones de sueldo, si corresponde.

7) Si el Deudor llevare contabilidad completa presentará, además, su último balance.

8) Copia de los antecedentes contenidos en la carpeta tributaria electrónica.

9) Copia de las cartolas históricas de las cuentas corrientes y cuentas vistas asociadas al Deudor, con dos años de anterioridad al inicio del procedimiento de Liquidación Voluntaria, o el tiempo de vigencia de la persona jurídica de derecho privado en caso que fuere menor a dos años, y emitidas con no más de treinta días anteriores a la solicitud de inicio de este procedimiento. Los Bancos e Instituciones Financieras deberán poner dicha documentación a disposición del Deudor dentro del plazo de cinco días contado desde que éste realizó la solicitud. La Empresa Deudora que sea persona natural sólo deberá acompañar copia de las cartolas históricas de las cuentas corrientes y cuentas vistas asociadas a su actividad económica. Asimismo, el Deudor deberá acompañar informes de deuda emitidos por la Comisión para el Mercado Financiero o la autoridad que corresponda.

En caso de imposibilidad de acceder a las cartolas históricas, deberá acompañarse algún antecedente que dé cuenta de dicha imposibilidad.

10) Declaración jurada que indique que los antecedentes y documentos que se adjuntan a esta solicitud de inicio del Procedimiento de Liquidación Voluntaria son completos y fehacientes.

Los documentos antes referidos serán firmados por los representantes del Deudor.

El tribunal podrá denegar dar curso a la solicitud de Liquidación Voluntaria en caso de incumplimiento de los requisitos mencionados en el inciso primero o segundo de este artículo.

Para los efectos de este Capítulo se denominará indistintamente Empresa Deudora o Deudor. Ley 21563 Art.1 N°50 b) y c) D.O. 10.05.2023

de litigios pendientes, un estado de las deudas, una relación de empleados, registros contables, una copia de los registros tributarios, así como extractos históricos de cuentas corrientes y cuentas vinculadas al deudor, y una declaración jurada que certifique la veracidad de los documentos mencionados anteriormente. En caso de no cumplir con estos requisitos, el tribunal rechazará la solicitud de iniciar el proceso y no emitirá una decisión al respecto.

Posterior a la verificación del cumplimiento de los requisitos anteriormente señalados el juzgado procederá al nombramiento de Liquidador según artículo 37 y deberá dictar resolución de liquidación según artículo 129<sup>34</sup>. Este artículo contiene en sus numerales mecanismos de protección, publicidad y debido proceso para que todos aquellos interesados en el proceso participen del mismo.

El siguiente paso se conoce como juicio de oposición. El tribunal tendrá un término de 3 días (Art 284, Ley 20720) para pronunciarse al respecto de si cumple o no los requisitos; de cumplirse, dictará resolución de liquidación, dentro de este pronunciamiento citará a las partes a audiencia. La audiencia la que se hace referencia es la “inicial” (Art 120, Ley 20720) y se llevará a cabo a partir del quinto día tras la notificación del deudor<sup>35</sup>. Al deudor se le informará sobre la demanda presentada en su contra y los efectos del procedimiento concursal de liquidación en esta audiencia. El deudor podrá examinar la demanda, aceptar el procedimiento

---

<sup>34</sup> Resolución de Liquidación. La Resolución de Liquidación contendrá, además de lo establecido en los artículos 169 y 170 del Código de Procedimiento Civil, lo siguiente:

1) En caso de ser procedente, las consideraciones de hecho o de derecho que sirven de fundamento para el rechazo de las excepciones opuestas por el Deudor.

2) La determinación de si el Deudor es una Empresa Deudora, individualizándola.

3) La designación de un Liquidador titular y de uno suplente, ambos en carácter de provisionales de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 de esta ley, y la orden al Liquidador para que incaute todos los bienes del Deudor, sus libros y documentos bajo inventario, y de que se le preste, para este objeto, el auxilio de la fuerza pública, con la exhibición de la copia autorizada de la Resolución de Liquidación.

4) La orden para que las oficinas de correos entreguen al Liquidador la correspondencia cuyo destinatario sea el Deudor.

5) La orden de acumular al Procedimiento Concursal de Liquidación todos los juicios pendientes contra el deudor que puedan afectar sus bienes, seguidos ante otros tribunales de cualquier jurisdicción, salvo las excepciones legales.

6) La advertencia al público que no pague ni entregue mercaderías al Deudor, bajo pena de nulidad de los pagos y entregas, y la orden a las personas que tengan bienes o documentos pertenecientes al Deudor para que los pongan, dentro de tercero día, a disposición del Liquidador.

7) La orden de informar a todos los acreedores residentes en el territorio de la República que tienen el plazo de treinta días contado desde la fecha de la publicación de la Resolución de Liquidación, para que se presenten con los documentos justificativos de sus créditos bajo apercibimiento de ser afectados por los resultados del juicio sin nueva citación.

8) La orden de notificar, por el medio más expedito posible, la Resolución de Liquidación a los acreedores que se hallen fuera del territorio de la República.

9) La orden de inscribir la Resolución de Liquidación en los conservadores de bienes raíces correspondientes a cada uno de los inmuebles pertenecientes al Deudor, y de anotarla al margen de la inscripción social de la Empresa Deudora en el Registro de Comercio, si fuere procedente.

10) La indicación precisa del lugar, día y hora en que se celebrará la primera Junta de Acreedores.

La Resolución de Liquidación se notificará al Deudor, a los acreedores y a terceros por medio de su publicación en el Boletín Concursal y contra ella procederá únicamente el recurso de apelación, el que se concederá en el solo efecto devolutivo y gozará de preferencia para su agregación extraordinaria a la tabla, y para su vista y fallo. Contra el fallo de segunda instancia no procederá recurso alguno, sea ordinario o extraordinario.

<sup>35</sup> La notificación se hará de acuerdo al Art 44 del Código de Procedimiento Civil.

de reorganización o oponerse (Art. 120-d, Ley 20720). El deudor tiene la responsabilidad de establecer excepciones basadas en hechos y derechos en caso de que se produzca ese último caso.

Hecha la oposición, el tribunal revisará los requisitos legales y de encontrarse fundamento en los argumentos del deudor se tendrá como opuesto. El tribunal para verificar los medios de prueba y relacionarlo con lo expuesto de las partes citará a audiencia de prueba; en la audiencia se harán las pruebas pertinentes y las partes en la misma audiencia formularán observaciones a lo presentado. Posteriormente se citará a audiencia de fallo. De encontrarse válida la oposición del deudor, está en la posibilidad de reclamar perjuicios a los demandantes si la actuación que se hizo fue de manera dolosa o culpable.

De no encontrarse válida la oposición se dictará la resolución de liquidación, esto significa el inicio del trámite concursal. Debido a esa apertura se hará: la determinación del deudor (individualización), designación de los liquidadores (se da la orden al liquidador de incautar los bienes y documentos necesarios para hacer efectivo la acción.), orden para que toda la correspondencia que sea destinatario el deudor sea entregada al liquidador, acumulación de juicios por iniciar en contra del deudor que involucren sus activos, comunicación al público para que no se haga ningún tipo relación con el deudor so pena de sanción de la ineficacia a esos actos, notificación de la resolución de la liquidación a acreedores que estén fuera del territorio chileno, inscripción de la determinación en los conservadores de bienes raíces de cada inmueble (Art 129, Ley 20720).

Los efectos de la decisión del juez sobre la liquidación de la empresa deudora son una parte crucial de su decisión, que se detalla en el artículo 130. La empresa sufrirá los siguientes efectos: la empresa perderá la capacidad de administrar todos sus bienes sin perder el dominio; segundo, perderá la capacidad de tomar decisiones sobre los bienes sin perder el dominio; tercero, perderá la capacidad de ser parte en los juicios sobre los bienes objeto del procedimiento de liquidación, pero podrá participar como coadyuvante; y cuarto, perderá la capacidad de solicitar al tribunal que ordene la liquidación. (Lavín Penteado, 2023)

Posterior a los efectos se debe determinar el pasivo, para esto los acreedores tendrán 30 días (Art. 170, Ley 20720) (periodo ordinario) a partir de la resolución para revisar sus créditos y presentar cualquier actualización u objeción (Art 174, Ley 20720) necesaria junto con sus correspondientes pruebas. Posterior al vencimiento del plazo anteriormente mencionado el liquidador publicara en el boletín concursal la lista de todos los créditos presentados (Categorías y valores), en los siguientes 10 días a la publicación en el boletín todos aquellos interesados (deudor, acreedor, liquidador) tendrán la posibilidad de presentar objeciones a las categorías y valores de los créditos presentados. Luego de que se haya resuelto aquellas objeciones e impugnaciones se realizarán las juntas de acreedores (Art 180, Ley 20720) (Junta Constitutiva, Junta Ordinaria y Junta Extraordinaria) que servirán como mecanismos para la ejecución de los acuerdos con los acreedores. Lo siguiente será el pago del pasivo (Art 280, Ley 20720) que será entregado a cada acreedor según el Título XLI del Libro IV del Código civil y por último el liquidador presentar una cuenta final (Art 281, Ley 20720) al tribunal y la

superintendencia, de igual manera citará a una Junta de Acreedores donde explicará el contenido de la cuenta final.

Liquidación.
Presentación de solicitud de liquidación ante tribunal.
Resolución de admisibilidad
Determinación del pasivo
Junta de Acreedores
Pago del Pasivo
Reparto de Fondos
Presentación de cuenta final de administración por parte del liquidador.

### 2.3. Comparación.

Como se ha ido desarrollando progresiva y parcialmente durante el desarrollo de este documento, en esta sección se hará una compilación de aquellas pequeñas comparaciones hechas durante el trabajo para tener una claridad textual de sus diferencias. Para comenzar, se entiende que las normativas colombiana y chilena de insolvencia pueden llegar a compartir elementos a tal punto de una equivalencia. La razón de esto es por la historia que tienen ambas normativas, siendo la ley chilena inspiración de la colombiana en materia civil, y la colombiana de la chilena específicamente en materia de insolvencia (Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, 2023). Pero según lo que se pudo desarrollar en el texto, esa equivalencia no se presenta y lo que surge es una mera inspiración, apartándose la normativa chilena de aquellos elementos que fundamentaron la normativa colombiana de insolvencia y su propósito general, obteniendo la ley chilena su propia identidad y fin.

Como primer elemento a señalar, se encuentra la competencia del órgano encargado de llevar a cabo los procesos. Ya se había señalado en múltiples partes de este trabajo la necesidad de órganos competentes y especializados para llevar a cabo los procesos por su nivel de complejidad. En ambas legislaciones, se toman mecanismos orientados a cumplir con esa realidad. Por un lado, la normativa chilena especializa a sus funcionarios judiciales de los tribunales civiles (se mantiene dentro en el órgano judicial) cumpliendo las labores generales de sus cargos más esa labor especializada. En contra posición, está la legislación colombiana en la cual una entidad especializada que no pertenece a la rama judicial ejecuta esas funciones, esta entidad tiene un carácter administrativo, pero contempla de igual manera funciones jurisdiccionales.

Como segundo elemento está la facultad que tienen los acreedores de enajenación de bienes durante los procesos. Se pudo observar que en este ámbito la legislación colombiana tenía una orientación más estricta a la conservación de los activos del deudor, esto se ve reflejado en la necesidad de que todo tipo de enajenación que no haga parte del giro ordinario de los negocios

deberá pasar (sin importar la cuantía) por el promotor como por el juez y deberá argumentar la solicitud para realización del acto. A diferencia de la norma chilena que contempla una cuantía de libre disposición para enajenación de bienes sin necesidad de la aprobación por parte del Veedor, las enajenaciones no podrán superar el 20% de la totalidad de lo adeudado y deberá hacerse para el beneficio del proceso.

El tercer elemento por señalar tiene que ver con aspectos de publicidad. Lo primero a señalar es que la normativa chilena contempla definición y medios de notificación a aquellos participantes del proceso, a diferencia de la colombiana que, utiliza un mecanismo supletivo para darle continuidad al proceso, remitiéndose a las reglas consagradas en el Código General del Proceso. Continuando con este mismo elemento la normativa colombiana contiene métodos más amplios al momento de garantizar la participación de terceros mediante la publicidad; tanto es así que exige imposición de avisos por todos los medios fidedignos posibles para garantizar esa participación y conocimiento a los acreedores.; a diferencia de Chile que cumple con este requisito por medios menos comunes y más especializados en el proceso.

El cuarto elemento se centra en la prelación de créditos. Más específicamente en las diferentes potestades que se tiene respecto de este tema. Lo primero a señalar es que en Chile no se permite una modificación voluntaria de categoría dentro de ese orden legal, única y exclusivamente en razón de efectos que beneficien al deudor para pagar la acreencia o con unas mayorías especiales para su aprobación; a diferencia del caso colombiano que se observa esa posibilidad de modificación por mera voluntad, pero con la condición de que se haga única y exclusivamente como medio de mejora de posición de los acreedores.

Como quinto elemento se observan las funciones de las superintendencias de cada país las cuales cuentan con facultades administrativas similares como lo son la de inspección, vigilancia y control y comparten algunas funciones en los procesos de insolvencia como los son las actuaciones de publicidad, nombramiento y supervisión a las actuaciones de los auxiliares de la justicia. Pero, no puede pasarse por alto que, la mayor diferencia en este ámbito es que la superintendencia de sociedades en Colombia cuenta con funciones jurisdiccionales, a diferencia de la superintendencia en Chile que participa de manera secundaria nombrados funcionarios y prestando diligencia a las actuaciones realizadas en los tribunales.

Como sexto y último elemento se señalará la diferencia respecto de la legitimación por activa para apertura de los procesos de insolvencia. En la normativa colombiana la legitimación permite a cualquiera de los intervinientes en el proceso llámese acreedores, deudores o de manera oficiosa por parte de la superintendencia la posibilidad de presentar la petición de apertura del proceso. A diferencia de Chile que en el caso de la reorganización únicamente el deudor tiene la facultad de iniciar el proceso, restringiendo la posibilidad a los acreedores. En materia de liquidaciones, en ambos países, sí es posible la iniciación por parte de los acreedores, pero, aunque en Chile se excluye a la superintendencia esa posibilidad de apertura.



## CONCLUSIONES

El desarrollo histórico de ambas legislaciones en insolvencia refleja una transformación influenciada por desafíos económicos, diferentes reformas y el constante cambio del comercio internacional. A través de los años, Colombia y Chile experimentaron evoluciones en su enfoque y sobre las cuales se puede señalar los siguientes elementos:

Colombia:

1. La historia de la insolvencia en Colombia se divide en diferentes fases que surgen en respuesta a cambios globales, políticos y económicos.
2. El progreso en materia de concordatos se refleja con las herramientas de recuperación para las empresas hasta las medidas punitivas, esto es un reflejo del enfoque de brindarle soluciones a la empresa deudora junto con la protección de los intereses de los acreedores.
3. La reforma constitucional de 1991 cambió de manera trascendental la orientación de la insolvencia al incorporar principios, que protegiendo el interés económico de la sociedad y sus participantes.
4. Los decretos presidenciales en respuesta a la crisis del COVID-19 son una prueba más de la diligencia por parte de Colombia para enfrentar dicha emergencia y procurar los principios consagrados.

Chile:

1. La crisis de la deuda latinoamericana, junto con la gran depresión, generaron impactos normativos en Chile, lo que demuestra la influencia que tiene la economía mundial sobre este país desde tiempo atrás.
2. El nacimiento de instituciones, como la Superintendencia de Reemprendimiento e Insolvencia y la antigua Fiscalía Nacional de Quiebras, es un esfuerzo para mejorar la eficiencia en los procesos.
3. Entre 1982 y 2014 se realizaron una serie de reformas que abordaron deficiencias normativas, incluyendo la eficiencia administrativa, adaptabilidad a los fenómenos económicos y la protección a los acreedores.
4. La ley 20720 es la apuesta de Chile para modernizar su normativa en insolvencia reforzando la celeridad, enfoque y capacitación.

Respecto de la segunda parte del trabajo sobre los procedimientos de reorganización y liquidación se ofrece una detallada perspectiva de los procedimientos de insolvencia de

Colombia y Chile. De la información recopilada en el trabajo se pueden presentar las siguientes conclusiones:

Colombia:

1. La norma en materia de insolvencia cuenta con unos principios fundamentales que tiene como objetivo la protección del crédito, la empresa como unidad económica y el empleo. Esto es respuesta a desafíos particulares en el panorama empresarial de Colombia, como lo son la inestabilidad laboral, empleo informal y la poca cobertura en materia de seguridad social. El proceso de reorganización cumple con ese claro propósito de recuperación de las unidades económicas y generación del empleo cumpliendo así con el mandato constitucional

2. La legislación concursal colombiana promueve incentivos para los acreedores para que proporcione recursos nuevos durante el proceso de reorganización con el objetivo de incentivar el apoyo económico a las empresas que presentan dificultades económicas. Sin embargo, se presentan unos debates respecto de la entrega de dichos recursos nuevos y el vínculo que tienen con las obligaciones anteriores al proceso de insolvencia.

3. Se observa que la ley no solo tiene un alto nivel de especialidad respecto de los jueces que abordan los procesos y las garantías que se otorgan, sino también una responsabilidad social y discreción judicial al momento de tomar de decisiones y otorgar medidas cautelares. Un ejemplo de esto es la posibilidad de levantar las medidas cautelares respecto de los servicios públicos para darle continuidad a la actividad económica. De igual manera los jueces cuentan con un alto nivel de discrecionalidad al tener que evaluar las causales expuestas por aquel que solicita la apertura del proceso y de igual manera promover alternativas ante y durante el proceso.

4. El proceso puede ser iniciado de oficio, por los acreedores o deudores. Se deben cumplir requisitos específicos y etapas procesales que brindan garantía y tranquilidad a aquellos participantes (comunicación, medidas cautelares, inventarios, oposición, publicidad) y el promotor cumple un papel fundamental en el proceso debido a que el gestiona las objeciones y la conciliación en discrepancias durante el proceso.

Chile:

1. Este país latinoamericano se asemeja con Colombia al conservar un régimen de insolvencia que primero, permite una mejor organización de los activos del deudor, con el objetivo de mantener equidad entre los acreedores y así, extinguir los pasivos; Y segundo, que va acorde con la seguridad brindada a las empresas por la constitución, entendiendo a estas como instrumentos fundamentales en el desarrollo económico, sin dejar de lado al Estado como ente regulador cuando las mismas se presenten como una amenaza.

2. La Ley N° 20.720 permite delimitar los procesos de insolvencia de manera integral aplicados a nivel empresarial y al nivel de personas físicas, apoyándose en el Código procesal civil para abordar cualquier vacío o conflicto que pueda presentarse. Cabe resaltar el carácter cambiante que posee el régimen de insolvencia chileno a la hora de adaptarse a las necesidades tradicionales o nuevas de la realidad económica presente no solo en el país, sino globalmente.

3. En el proceso de reorganización, teniendo en cuenta al deudor como persona jurídica y sus actividades económicas, permite al juez ejecutar su discreción para determinar la insolvencia basado en elementos taxativos como circunstanciales. A diferencia de Colombia, el proceso de reorganización se encuentra a cargo del deudor y el supervisor. Este último, al ser nombrado por la Superintendencia, debe cumplir funciones como salvaguardar los bienes del deudor, asegurar el cumplimiento de obligaciones y reportar tanto al tribunal como al ente que nombro al mismo. Por otro lado, al abrir este proceso, se implementan medidas de protección que favorecen al deudor y así, se prioriza la transparencia y la preservación de las empresas.

4. el régimen de Insolvencia busca eficacia mediante la seguridad de los acreedores, protección de los activos de los deudores y adaptarse a los cambios permanentes de la economía. Asimismo, este se ubica como un concepto dinámico al enfatizar en la equidad, la transparencia, la reorganización y la liquidación de las empresas.

## REFERENCIAS

Sentencia N° T-425/92, (Corte Constitucional 24 de junio de 1992).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-425-92.htm>

Arellano, P., & Carrasco, C. (2015). *Insolvencia y quiebra en Chile Principales estadísticas desde 1982 a la fecha*. Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

<https://www.economia.gob.cl/wp-content/uploads/2015/06/Insolvencia-y-Quiebra-en-Chile.pdf>

Asamblea Nacional Constituyente. (1991, julio 7). Constitución Política de Colombia [Const]. (Colombia).

Balmaceda, R. G., & Eyzaguirre, G. (2009). *El derecho de quiebras*. Jurídica de Chile.

Barrientos Grandon, J. (2015). *Historia del Código comercio de la República de Chile: Sobre la cultura a través de un libro*. Pontificia Universidad Católica de Chile.

Becerra, B. X. (2023). *BVC terminó el proceso de materialización de la fusión con las bolsas de Chile y Perú*. <https://www.larepublica.co/finanzas/bvc-termino-el-proceso-de-materializacion-de-la-fusion-con-las-bolsas-de-chile-y-peru-3748899>

Biblioteca del Congreso Nacional de Chile. (2014). *Historia de la Ley No. 20.720: Sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del ramo*. BCN. [https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/71170/1/documento\\_3937\\_1693886598423.pdf](https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=recursoslegales/10221.3/71170/1/documento_3937_1693886598423.pdf)

Blanck Flint, P. & Camara de Comercio de Bogota. (2000). "El uso de figuras jurídicas y financieras en épocas de crisis". *Reestructuración de empresas en crisis- Ley 550 de 1999, N°4*.

Castro de Cifuentes, M. (2016). *Derecho Comercial: Actos de comercio, empresas, comerciantes y empresarios (Segunda edición. Ampliada y corregida)*. Ediciones Uniandes-Universidad de los Andes.

- Céspedes Salvatierra, F. A. (2020). *Cesacion de pagos* [Trabajo de grado, Universidad de Chile]. <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/180146>
- Chile Atiende. (s. f.). *Conservador de Bienes Raíces de Santiago*. Chile Atiende. <https://www.chileatiende.gob.cl/instituciones/ZC002>
- Congreso de la República de Colombia. (2006). Ley 1116 de 2006: Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones. *Diario Oficial N° 46494*. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1674203>
- Congreso Nacional de Chile. (2014). *Ley N° 20.720: Sustituye el régimen concursal vigente por una ley de reorganización y liquidación de empresas y personas, y perfecciona el rol de la superintendencia del ramo*. <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1058072&idParte=9399083>
- Consejo Nacional Legislativo. (1887, de abril). Ley 57 de 1887: Sobre adopción de Códigos y unificación de la legislación nacional. *Diario Oficial N° 7019*. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1789030>
- Contador, N. (2011). *30 años de Ley de Quiebras: La necesidad de un cambio* (Boletín Jurídico N°2) [Boletín]. Superintendencia de Quiebras. <https://www.superir.gob.cl/wp-content/uploads/2014/09/boletin-juridico-publicacion-n2-3.pdf>
- Díaz Campos, K. (2018). Del concepto de Insolvencia bajo la Ley 20.720 y de la posible afectación del Deudor Consumidor ante la falta de reglamentación sobre su sobreendeudamiento. *Revista Justicia & Derecho*, 1(1), 50–65. <https://doi.org/10.32457/rjyd.v1i1.258>
- Duverger, M. (1962). *Instituciones políticas y derecho constitucional*. Ariel.
- Sentencia N° C-699/07, (Corte Constitucional 2007). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2007/C-699-07.htm>
- Facultad de Derecho Comercial. (2005). Los presupuestos del concurso en la legislación colombiana. *Revista e-Mercatoria*, 4(1). <https://bdigital.uexternado.edu.co/handle/001/9738>

- Fundación Universidad-Empresa. (1982). *La reforma del derecho de quiebra: Jornadas sobre la reforma del derecho concursal*. Civitas : Fundación Universidad-Empresa.
- Garzón Niño, D. K. (2015). *Los procesos de insolvencia en Colombia: Análisis comparado de los requisitos y condiciones*. Universidad Católica de Colombia.  
<https://repository.ucatolica.edu.co/entities/publication/7b8fcdbf-7d8b-4905-8f95-19e678ad02f8>
- González Pacheco, J. L. (2023). *Los recursos frescos en los procesos recuperatorios de insolvencia*. 20.  
<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/emerca/article/view/8578>
- Lavín Penteado, D. Al. (2023). *Los efectos de la ley 20.720 en el derecho civil* [Universidad de Chile]. <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/194757/Los-efectos-de-la-ley-20720-en-el-derecho-civil.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Lira Silva, D. (2006). *La reforma del derecho concursal* (1ª ed.). Colegio de Abogados de Chile.
- Londoño Restrepo, Á., & Isaza Upegui, Á. (2007). *Régimen de insolvencia empresarial: Comentarios a la Ley 1116 de 2006* (2a ed). Legis.
- Mancera Cota, A. (2008). Consideraciones durante el proceso comparativo. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*.  
<https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2008.121.3963>
- Morán, G. (2002). El derecho comparado como disciplina jurídica: La importancia de la investigación y la docencia del derecho comparado y la utilidad del método comparado en el ámbito jurídico. En *Anuario da Facultade de Dereito da Universidade da Coruña*. Universidade da Coruña.  
<https://ruc.udc.es/dspace/handle/2183/2179>
- Presidente de la Republica de Colombia. (1940). Decreto 750 de 1940. *Diario Oficial N° 24589*. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1158825>
- Presidente de la Republica de Colombia. (1971). Decreto 410 de 1971. *Diario Oficial N° 33339*. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?ruta=Decretos/1833376>

Presidente de la Republica de Colombia. (1989). Decreto 350 de 1989. *Diario Oficial N° 38707*. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1715553>

Presidente de la Republica de Colombia. (2012). Decreto 1023 de 2012. *Diario Oficial N° 48434*. <https://www.suin-juriscol.gov.co/viewDocument.asp?id=1209211>

Sentencia N° C-237/20, (Corte Constitucional 8 de julio de 2020).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/C-237-20.htm>

Sentencia N° C-685/11, (Corte Constitucional 19 de septiembre de 2011).

[https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-685-](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-685-11.htm#:~:text=Por%20la%20cual%20se%20garantiza,Ampliado%20de%20Inmunizaciones%20(PAI).)

[11.htm#:~:text=Por%20la%20cual%20se%20garantiza,Ampliado%20de%20Inmunizaciones%20\(PAI\).](https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2011/C-685-11.htm#:~:text=Por%20la%20cual%20se%20garantiza,Ampliado%20de%20Inmunizaciones%20(PAI).)

Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento. (2023). ¿Cuáles son los nuevos deberes del veedor en el procedimiento de reorganización ordinario?

*Superintendencia de Insolvencia y Reemprendimiento.*

<https://www.superir.gob.cl/preguntas-frecuentes/preguntas-frecuentes-reorganizacion-ordinaria/>

Superintendencia de Sociedades. (s. f.). *Abecé: Sobre acciones implementadas por el Gobierno Nacional frente al Coronavirus COVID-19 pensando en el Sector Empresarial.*

<https://www.supersociedades.gov.co/documents/80312/345081/ABECE-MEDIDAS-ECONOMICAS-GOBIERNO.pdf/a1f09ad4-13dd-20f4-8b3e-8829f58d5161?t=1646798959689>

Superintendencia de Sociedades. (2019). *OFICIO 220-037136*. Superintendencia de Sociedades.

<https://www.supersociedades.gov.co/documents/107391/159040/OFICIO+220-037136+DE+2019.pdf/dff4f326-d8b0-5682-4217-1df4a0498c6a?t=1670901681784&download=true>

Superintendencia de Sociedades. (2015). *Oficio 220-124524 del 11 de septiembre de 2015.*

*Asunto: Aplicación del artículo 17 de la ley 1116 DE 2006—Modificación de créditos.*

<https://vlex.com.co/vid/oficio-220-124524-585379371>

Superintendencia de Sociedades. (2022). *¿Cuáles son las etapas básicas del proceso de liquidación judicial? Preguntas Frecuentes.*

[https://www.supersociedades.gov.co/preguntas-y-respuestas-frecuentes/-](https://www.supersociedades.gov.co/preguntas-y-respuestas-frecuentes/)

[/asset\\_publisher/dzlh/content/%25C2%25BFcu%25C3%25A1les-son-las-etapas-b%25C3%25A1sicas-del-proceso-de-liquidaci%25C3%25B3n-judicial-](https://www.supersociedades.gov.co/preguntas-y-respuestas-frecuentes/)

[?\\_com\\_liferay\\_asset\\_publisher\\_web\\_portlet\\_AssetPublisherPortlet\\_INSTANCE\\_dzlh\\_assetEntryId=2158045&\\_com\\_liferay\\_asset\\_publisher\\_web\\_portlet\\_AssetPublisherPortlet\\_INSTANCE\\_dzlh\\_redirect=https%3A%2F%2Fwww.supersociedades.gov.co%2Fpreguntas-y-respuestas-](https://www.supersociedades.gov.co/preguntas-y-respuestas-frecuentes/)

[frecuentes%3Fp\\_p\\_id%3Dcom\\_liferay\\_asset\\_publisher\\_web\\_portlet\\_AssetPublisherPortlet\\_INSTANCE\\_dzlh%26p\\_p\\_lifecycle%3D0%26p\\_p\\_state%3Dnormal%26p\\_p\\_mode%3Dview%26\\_com\\_liferay\\_asset\\_publisher\\_web\\_portlet\\_AssetPublisherPortlet\\_INSTANCE\\_dzlh\\_cur%3D0%26p\\_r\\_p\\_resetCur%3Dfalse%26\\_com\\_liferay\\_asset\\_publisher\\_web\\_portlet\\_AssetPublisherPortlet\\_INSTANCE\\_dzlh\\_assetEntryId%3D2158045](https://www.supersociedades.gov.co/preguntas-y-respuestas-frecuentes/)

Tomas Tomas, S. (2023). El desapoderamiento patrimonial del deudor insolvente:

*Precedentes históricos hasta el régimen actual. Revista de Derecho de la UNED.*

<https://revistas.uned.es/index.php/RDUNED/article/view/36856>

Toso, R., & Feller, A. (1983). *La Crisis Económica de la Década del Treinta en Chile:*

*Lecciones de una experiencia.* Departamento de informaciones estadísticas y publicaciones del banco central de Chile.

[https://www.bcentral.cl/documents/33528/133329/bcch\\_archivo\\_096322\\_es.pdf/44e11f74-9de2-be62-208d-ec417c90d309?t=1573272155320](https://www.bcentral.cl/documents/33528/133329/bcch_archivo_096322_es.pdf/44e11f74-9de2-be62-208d-ec417c90d309?t=1573272155320)

Sentencia N° Rol 280: Caso “Impuestos tabaco y gasolina”, (Tribunal Constitucional 1998).

Universidad de los Andes. (1993). Revista de Derecho Privado. *Universidad de los Andes*,  
13. <https://repositorio.uniandes.edu.co/collections/1b2f6c11-6dac-42c3-9bf6-8a99165c646c?cp.page=12>

Sentencia N° T-079/10, (Corte Constitucional 2010).

<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2010/T-079-10.htm#:~:text=Sentencia%20T%2D079%2F10&text=El%20concordato%2C%20que%20consiste%20en,%E2%80%9Cunidad%20de%20explotaci%C3%B3n%20econ%C3%B3mica%E2%80%9D.>

Vélez Cabrera, L. G. & Superintendencia de Sociedades. (2011). *Régimen de Insolvencia Empresarial Colombiano. 1.*

<https://www.supersociedades.gov.co/documents/guest/Prensa/Publicaciones%20e%20Informes/Publicaciones/Revistas/2011/Revista%20supersociedades.pdf>